



FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 2295

En Mendoza, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, integrado en forma unipersonal por el señor Juez de Cámara doctor Alejandro Waldo Piña, en presencia del señor Secretario doctor Amadeo Frúgoli (h.), luego de la audiencia de debate celebrada en los autos **FMZ 35587/2017/TO1**, caratulados: **“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145 INCISO 2º (LEY 26.842) y INFRACCION ART.145 TER, 6) DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842”**, incoados contra **XXXXX**, D.N.I. XXXXX, argentina, nacida en Mendoza el 11 de junio de 1978, hija de XXXXX y de XXXXX, alfabeta con estudios primarios completos, empleada doméstica, con último domicilio en calle XXXXX y XXXXX s/n, Rivadavia, Mendoza, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo, Mendoza, contra **XXXXX**, D.N.I. XXXXX, argentina, nacida en San Martín Mendoza el 7 de enero de 1994, hija de XXXXX y XXXXX, alfabeta con estudios primarios completos, ama de casa, con último domicilio en XXXXX, Rivadavia, Mendoza, y contra **XXXXX**, D.N.I. XXXXX, argentino, nacido en Sucre– Estado Plurinacional de Bolivia el 01 de enero de 1961, hijo de XXXXX y XXXXX, alfabeto con estudios primarios completos, albañil, detenido en el Complejo Penitenciario de Boulogne Sur Mer desde el año 2017, a fin de fundamentar la sentencia dictada, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. ¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?
2. En caso afirmativo, ¿qué calificación legal y pena corresponden?
3. Costas

Sobre la primera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la





instancia ante este Tribunal fueron definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 24 de mayo de 2022.

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio pasaré a transcribirlos, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego se dará:

“De conformidad con las constancias obrantes en la causa, ha podido establecerse que XXXXX, durante los años 2012 y 2013, ofreció a su hija menor de edad identificada como L.L.L. quien en ese período de tiempo tenía entre 9 y 10 años de edad, en la vivienda donde residían ubicada en calle XXXXX s/n del Barrio San José del distrito de XXXXX del departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza, con fines de explotación sexual.

Dicha explotación se consumó en virtud de que diversos varones tenían encuentros sexuales con L.L.L., quienes pagaban una suma de dinero a XXXXX, quien en su posición de madre se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de su propia hija.

Asimismo en esa época, la hermana de L.L.L., de nombre XXXXX, también ofreció a L.L.L. con los mismos fines de explotación sexual a cambio de lo cual obtenía dinero al igual que su madre.

Posteriormente, en el año 2014, cuando L.L.L. tenía 11 años de edad, XXXXX y XXXXX la ofrecieron y trasladaron con fines de explotación sexual, desde la vivienda ubicada en calle XXXXX s/n del Barrio San José del distrito de XXXXX del departamento de Rivadavia, hacia el domicilio donde vivía XXXXX, ubicado en calle XXXXX 45 del mismo departamento, donde residió de forma permanente, hasta el mes de mayo del año 2017.

De manera tal que XXXXX, recibió, acogió y ofreció a la víctima L.L.L. en su domicilio ubicado en calle XXXXX 45, de quien tenía la guarda, a partir de los 11 años de edad, desde el año 2014 hasta el mes de mayo del año 2017.

En dicho período de tiempo la víctima habría sido reducida a una condición análoga a la servidumbre, sometida a actos contra su libertad, dignidad e integridad sexual, física y psíquica obligada a realizar tareas domésticas en el lugar y a ingerir medicamentos para ser mantenida en un estado que permitiera

Fecha de





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

perpetrar y facilitar tales actos, a cambio de lo cual, XXXXX, XXXXX y XXXXX se beneficiaron económicamente.

Cuando L.L.L. fue trasladada por su madre XXXXX y XXXXX, hacia el domicilio de XXXXX, éste tenía 53 años de edad, lo que denota la relación asimétrica de poder que se traduce en diversas formas de dominación, como en este caso concreto el ejercicio de la violencia en todas sus dimensiones, siendo una de ellas la obligación impuesta a L.L.L. a realizar "pases" con diversos clientes/prostituyentes que concurrían al domicilio de XXXXX y producto de lo cual la progenitora y su hermana de la víctima obtenían un provecho económico.

Tales conductas aberrantes se prolongaron por más de seis años, comenzando cuando L.L.L. tenía 9 años de edad y extendiéndose hasta sus 14 años cuando se retiró de la vivienda donde era ultrajada.

De acuerdo a lo dicho podemos señalar que el modus operandi desplegado por los intervinientes para conseguir el éxito de tales conductas, consistió en un acuerdo por medio del cual XXXXX podía atentar libremente contra la integridad y dignidad de la víctima L.L.L. a cambio de otorgar un beneficio que se traducía en un rédito económico aunque también podía serlo en especie (alimentos) a XXXXX y a XXXXX, quienes previamente desarraigaron a la víctima de su entorno de vida, para que éste la ultrajara como así también para ofrecerla a diversos clientes/prostituyentes quienes pagaban un dinero a cambio de realizar "pases" de contenido sexual con la menor de edad.

Este accionar se perpetuó gracias al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de L.L.L. y a la relación de parentesco que ostentan con la misma XXXXX (madre) y XXXXX (hermana).

Como se advierte, estamos frente a un hecho especialmente grave porque afecta seriamente a la salud física, psicológica y sexual de una menor de edad, que tiene como punto de partida una situación social, económica y cultural que condicionan los derechos humanos y a la libre determinación de la víctima, y donde las especiales características que detenta es decisivo para el éxito de tal vil maniobra, habiendo cada uno de los intervinientes afectado de forma tal la vida de la víctima que se encontraba en pleno desarrollo, que repercutió de forma directa en negarle la posibilidad de elegir libremente un plan de vida".

Fecha de firma: 31/10/2022





Fundado en los hechos relatados, el Ministerio Público Fiscal calificó la conducta de XXXXX en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos en los años 2012/2013) y en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y

último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos ocurridos durante los años 2014 a 2017); la conducta de XXXXX en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos en los años 2012/2013) y la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos durante los años 2014 a 2017); y la conducta de XXXXX en la infracción al art. 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 y 6, penúltimo y último párrafo del Código Penal, según Ley 26.842 (hechos correspondientes a los años 2014/2017).

II.- Abierto el debate, se informó a las personas procesadas sobre su derecho de prestar declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo si así fuere su voluntad, sin que esto último implicara presunción alguna en su contra.

XXXXX, XXXXX y XXXXX decidieron abstenerse de declarar.

En virtud de ello y de conformidad con lo prescripto por el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, se ordenó la reproducción de la declaración prestada por la imputada XXXXX durante la etapa de instrucción (incorporada al sistema Lex100 en fecha 5 de abril de 2021).

III.- Seguidamente, de conformidad con el artículo 382 del Código Procesal Penal de la Nación, se procedió a recibir la prueba.

En primer lugar, se ordenó la reproducción de la declaración prestada por LLL, recibida en "sala Gesell" en fecha 27 de diciembre de 2021, conforme las previsiones del artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalizada, LLL manifestó que deseaba declarar en juicio.

Fecha de





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

Luego prestaron declaración los siguientes testigos ofrecidos por las partes: XXXXX, XXXXX y XXXXX.

A su vez, las partes acordaron la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en la Instrucción por XXXXX (confr. declaración de fecha 7 de abril de 2022) y XXXXX (confr. declaración de fecha 13 de abril de 2022).

Sus manifestaciones serán valoradas a lo largo de estos fundamentos.

Acto seguido, se incorporó la prueba instrumental de acuerdo con el siguiente detalle: 1. Informe elaborado por la Policía Federal Argentina correspondiente a las actuaciones suXXXXXles n° 96671-000.189/17 (fs. 16/22). 2. Informe de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Gobierno de Mendoza (OAL DINAF Rivadavia) de fecha 3 de noviembre de 2017 (fs. 34/37). 3. Informe de LLL del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 18 de diciembre de 2017 (fs. 46/47). 4. Actuaciones de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas -PROTEX Caso 5406/2020 (fs. 96/135). 5. Informe pericial de fecha 02 de julio de 2019 elaborado por el Equipo de Abordaje de Abuso Sexual de la Oficina Fiscal de Rivadavia (fs. 107/108 del Expte. P- 97.459/18), suscripto por los Licenciados XXXXX y XXXXX. 6. Expediente P-97.459/2018 caratulado: "F. c/ NN por Abuso Sexual", investigados por la Unidad Fiscal Departamental de Rivadavia – Junín, a cargo de la Dra. Valeria Bottini (denuncia contra XXXXX, ex pareja de XXXXX). 7. Expediente P-159.115/17 caratulado "F c/NN p/Av Incumplimiento de los deberes de funcionario público..." originario de la Unidad Fiscal Correccional, Fiscalía de Instrucción n° 1, a cargo del Dr. Emiliano Ortega, iniciados por la denuncia realizada el 22 de diciembre de 2017 por XXXXX (denuncia contra Escuela). 8. Expediente P-702.990/19 caratulado "Fiscal en Av. Incumplimiento de los deberes de funcionario público" originario de la Unidad Fiscal Correccional de Rivadavia - San Martín, Mendoza (denuncia contra personal OAL y DINAF). 9. Expediente P-14.807/17 de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género (ver archivo "digitalización expediente" incorporado en Lex100 en fecha 27 de diciembre de 2021). 10. Expediente P-46.048/17 caratulado: "Fiscal c/ XXXXX por Abuso Sexual con Acceso Carnal" del Tribunal Penal Colegiado de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza (DVD con escaneo –dos cuerpos- abusos

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL
Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA





LLL) y acumulados: Expediente P63.118/17 caratulado: "Fiscal c/ XXXXX p/ Aborto sin consentimiento de la mujer del Tribunal Penal Colegiado de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza (DVD con REJ – aborto LLL); Expediente P-149.605/2017 caratulado: "Fiscal c/ XXXXX p/ Abuso Sexual Simple Agravado" (DVD con REJ – AALM); Expediente P121.852/17 caratulado: "F. c/ XXXXX p/ Abuso Sexual Simple Agravado" (DVD con REJ – MAO); Expediente P-2623/14 caratulado: "Fiscal c/ XXXXX p Abuso Sexual Simple Agravado". (DVD con REJ – MJB). 11. Copias remitidas por la Unidad Fiscal Departamental de Rivadavia-Junín de sus autos P-42.807/22, incorporadas en Lex100 en fecha 16 de marzo de 2022. 12. Informe de "A" del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 21 de junio de 2021, incorporado en Lex100 en fecha 10 de diciembre de 2021. 13. Informe de "A" del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fecha 30 de marzo de 2022, incorporado en Lex100 en fecha 28 de abril de 2022. (Equipo interviniente Lic. Silvina Gallisá (psicóloga) y Ludmila Morán (colaboradora). Intervención coordinada por Ab. Darío Molina). 14. Informe de la Escuela 4-094 Félix Pesce Scarso de fecha 20 de agosto de 2021, incorporado en Lex100 en fecha 10 de diciembre de 2021. 15. Informe de LLL realizado por PPMI Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de fecha 3 de setiembre de 2021, incorporado en Lex100 en fecha 10 de diciembre de 2021 (abordaje realizado por médica Dra. Rosana Puccio, Licenciadas en Psicología XXXXX Noelia Domínguez y Andrea Lizana y Trabajadora Social Licenciada XXXXX Altamirano). 16. Informes Gendarmería Nacional QR 1-0050 de fechas 25 y 26 de julio de 2021 y septiembre de 2021, incorporados en Lex100 en fecha 10 de diciembre de 2021. 17. Informe Gendarmería Nacional CE QR 1-0050/80 del 16 de diciembre de 2021, incorporado en Lex100 en fecha 20 de diciembre de 2021. 18. Informe Gendarmería Nacional QR 2-0050-03 de fecha 16 de febrero de 2022, incorporado en Lex100 en fecha 21 de febrero de 2022. 19. Procedimiento de detención de XXXXX en Actuaciones XB 11010/186 de fecha 22 de diciembre de 2021, incorporado en Lex100 en fecha 23 de diciembre de 2021. 20. Procedimiento allanamiento en el domicilio de calle XXXXX, Junín Mendoza, el 29 de diciembre de 2021, incorporado en Lex100 en fecha 30 de diciembre de 2021. 21. Procedimiento allanamiento en calle XXXXX, Rivadavia, Mendoza, el de febrero de 2022 a fin de lograr la detención de XXXXX (Actuaciones XB 2-1010/18), incorporado en Lex100 en fecha de febrero de 2022. 22. Partida de nacimiento de LLL, incorporada en Lex100 en fecha 16 de marzo de 2022. 23. Denuncia de fecha

Fecha de





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

29 de abril de 2022 incorporada en Lex100 en fecha 27 de mayo de 2022. 24. Informe de fecha 10 de mayo de 2022 elaborado por ETI Rivadavia incorporado en Lex100 en fecha 12 de mayo de 2022. 25. Informe de fecha 28 de julio de 2022 de la Escuela Número 1- 002 Manuel Blanco Encalada ubicada en Avda. XXXXX 90, 5573 Junín, Mendoza, respecto el cursado de XXXXX durante 2003. 26. Legajos, intervenciones y/o documentación anexa remitida por ETI Rivadavia en fecha 15 de septiembre de 2022. 27. Demás constancias de la causa.

Finalmente, LLL agregó unas palabras a su declaración.

IV.- A continuación, la señora representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas formularon sus alegatos.

La Dra. María Cristina Valpreda expresó que LLL es una mujer que fue víctima de delitos sexuales y que las tres personas imputadas actuaron con dolo, como coautoras de hechos consumados.

Por ello, solicitó que se condene a XXXXX a la pena 11 años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos en el año 2013/2014 (original del REJ 2012/2013) en el domicilio de XXXXX, y en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos ocurridos durante los años 2015 a 2017 (original del REJ 2014/2017) en el domicilio de calle XXXXX 45, Rivadavia, en calidad de coautora (art. 45 C.P.).

A XXXXX, a la pena diez (10) años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena por considerarla penalmente responsable del delito previsto y reprimido en infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 6, penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos cometidos en el año 2013/2014 (original del REJ 2012/2013) en el domicilio de XXXXX, y en la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos ocurridos durante los años 2015 a 2017 (original del REJ 2014/2017) en el domicilio de calle XXXXX 45, Rivadavia, en calidad de coautora (art. 45 C.P.).

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: AMADEO NORBERTO FRUGOLI, SECRETARIO FEDERAL
Firmado por: ALEJANDRO WALDO OSCAR PIÑA, JUEZ DE CAMARA





A XXXXX a la pena de 11 años de prisión con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por la infracción al artículo 145 bis con la agravante prevista por el art. 145 ter incs. 1, 2, 5 penúltimo y último párrafo, del Código Penal, según Ley 26.842 (por los hechos ocurridos durante los años 2015 a 2017 (original del REJ 2014/2017) en el domicilio de calle XXXXX 45, Rivadavia, en calidad de coautor (art. 45 C.P.).

A su vez, solicitó el decomiso de la vivienda sita en calle XXXXX 45, Rivadavia, Mendoza y la reparación económica del daño ocasionado por el delito en perjuicio de la víctima del caso, en los términos del art. 29 CP, art. 28 de la ley 26.364 y modificatorias, el art. 25.2 de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y art. 6.6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención, aprobado por la Ley N° 25.632 y vigente al momento de los hechos.

Por su parte, el Dr. Alejo Amuchástegui en representación de XXXXX expuso que las situaciones de vulnerabilidad y negligencia que se evidenciaron en debate afectaron a todo el grupo familiar XXXXX.

Indicó que la causa llegó a la Justicia Federal en el año 2017, que el Fiscal solicitó su archivo y que el Juez de Instrucción hizo lugar porque entendían que no estaba acreditado el delito de trata de personas. Señaló que en febrero de 2020, a raíz de una carta que llegó a la PROTEX como elemento nuevo, la causa se reabrió.

Explicó que no hay prueba en ella que vincule a su defendida con los hechos atribuidos de manera apodíctica. Mencionó la declaración indagatoria de XXXXX, la declaración testimonial de su abuela XXXXX, el testimonio de LLL y las manifestaciones de XXXXX quien en debate no confirmó los dichos de LLL ni tampoco que XXXXX viviera en XXXXX.

Agregó que XXXXX declaró que XXXXX le daba dinero a XXXXX porque le prestaba servicios sexuales y a XXXXX porque mantenía la casa, y que ella, especialista de Gendarmería en el tema no advirtió indicadores de trata de personas. Añadió el Dr. Amuchástegui que XXXXX señaló situaciones extremas pero nada dijo de trata y que XXXXX no tenía poder de decisión sobre LLL.





A su vez, expresó que no hay contexto, no hay red, no hay organización, así como tampoco transporte o traslado característico del tráfico de personas, de separarlas de las redes de contención. Además, consideró que el tipo penal requiere la finalidad de la explotación, un beneficio, un lucro, que aquí no se presentaba.

Sostuvo la falta de responsabilidad de XXXXX en el delito de trata de personas y solicitó su absolución lisa y llana o en su defecto, por el beneficio de la duda. Argumentó la inexistencia de requisitos típicos de la trata de personas, pero refirió que en el caso de condenar por él, se perforara el mínimo legal, imponiéndole a su defendida una pena de tres años en suspenso y que se le permitiera el regreso a su domicilio con sus hijos menores.

Añadió que debe contemplarse que se trata de un grupo familiar desamparado, pobre, marginal; que XXXXX es víctima de ese contexto: madre joven, desidia de su madre, maltrato de su padrastro, y que se analice el cuadro con perspectiva de género, teniendo en consideración el ejercicio de la prostitución, las situaciones de maltrato y de vulnerabilidad.

El Dr. Leonardo Pérez Videla alegó por XXXXX y refirió que adhería a lo manifestado por su colega en atención a la falta de tipicidad del delito de trata de personas y a la penetración del mínimo legal.

Manifestó que su defendida hizo lo que pudo, que la vida la dejó sola y que qué se le podía pedir en ese contexto. Indicó que como mujer abandonada quiso poner en resguardo a su grupo familiar y por eso fue a vivir a XXXXX y a XXXXX 45 de Rivadavia, y que además acompañó a su hija a denunciar el abuso de XXXXX cuando se enteró. Solicitó su absolución lisa y llana.

La Dra. Natalia Gisel Jofré manifestó en defensa de XXXXX que debía absolvérselo lisa y llanamente, o en su defecto, se recurriera al beneficio de la duda dado principalmente que la gendarme XXXXX no encontró pruebas de trata de personas en XXXXX 45.

A su vez, trajo a colación el principio de non bis in ídem por cuanto XXXXX se encontraba cumpliendo una pena por la condena que provincia le impuso por los abusos sexuales a LLL.





Agregó que no hay fin de explotación y que no formó con XXXXX y con XXXXX una red a tales fines.

V.- En tal estado, el Tribunal pasó a deliberar y dictó sentencia.

VI.- La totalidad de las declaraciones testimoniales referidas, los alegatos y los demás actos del debate constan no solo en las actas de las audiencias respectivas sino también en los archivos audiovisuales que integran el registro de lo sucedido durante el plenario, el que fue grabado en su totalidad (art. 395, CPPN).

VII.- La presente causa ha merecido un análisis profundo de la numerosa prueba aquí producida a lo largo del tiempo, y de las declaraciones, documentos e informes que se incorporaron en procesos conexos con la situación de vida de LLL.

Por ello, los diferentes elementos de prueba mencionados han sido valorados a la luz de la sana crítica racional y se ha utilizado para ordenar los hechos y entender lo acontecido, principalmente las Actuaciones Administrativas registradas en la Dirección de Protección de Derechos OAL Rivadavia, hoy ETI, Equipo Técnico Interdisciplinario de Rivadavia, Provincia de Mendoza.

Dichas actuaciones cobraron especial relevancia en el curso del juicio oral cuando se advirtió que han sido trabajadas desde una óptica diferente a la del proceso penal. Profesionales en Trabajo Social, Psicología, Minoridad y otras áreas, desde el año 2012 acompañaron la vida de los miembros de la familia XXXXX e intervinieron en difíciles situaciones que a la familia le tocó atravesar.

Agregaremos que estas actuaciones no habían sido diligenciadas como prueba al momento de instruirse esta causa, razón por la cual es posible que Fiscal o Jueces intervinientes no hayan podido tenerlas en cuenta al momento de formular sus valoraciones.

Dado que las actuaciones referidas tienen un orden de intervención socio-familiar cronológico y son constancias asentadas a la fecha de los hechos motivo de la causa penal que hoy llega a debate oral, comenzaremos con el análisis de esta prueba objetiva.

Fecha de





Un primer dato que llama la atención es cómo aparecen en diferentes roles y actuaciones aquellas personas que más tarde protagonizarán la investigación de la Justicia Federal.

Surge de las primeras intervenciones del Servicio de Protección de Derechos Zona Este, que en fecha **27 de junio de 2012**, a través de una exposición por la línea 102 XXXXX, de 18 años de edad, denuncia maltrato por parte de su padrastro XXXXX. Refiere que la habría golpeado y echado de su casa con su bebé, por lo que se va al domicilio de su abuela en calle XXXXX de Junín.

La exposición agregada a fs. 1 da cuenta que XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y LLL vivían en Calle XXXXX s/n Finca Santarelli, Los Campamentos, Junín.

Seguidamente, obran intervenciones del Equipo en razón de que el día **19 de marzo de 2013** XXXXX, de 14 años de edad, da a luz en el Hospital Saporiti. Los profesionales advierten que están frente a un embarazo adolescente no deseado, que la niña tiene un entorno familiar conflictivo y con indicadores de negligencia hacia su cuidado, que XXXXX pide que se prohíba el ingreso de su familia de origen y manifiesta temor hacia su padrastro.

El **12 de abril de 2013** Analía XXXXX, Trabajadora Social del SPD Zona Este, mantiene una entrevista con XXXXX. En su informe relata que XXXXX nació el 20 de julio de 1998, que no quiere vivir con su familia por temor a que le quiten su bebé, que su padrastro abusaba de ella y su madre no le creía, y que su hermana XXXXX la incita al consumo de drogas y al ejercicio de la prostitución.

El **18 de abril de 2013** Analía XXXXX se entrevista con la madre de XXXXX, XXXXX, en el domicilio de XXXXX, Los Campamentos, Rivadavia. En esta oportunidad, XXXXX expresa que convive con XXXXX, XXXXX, LLL (nacida el 12 de abril de 2003) y XXXXX (nacido el 08 de julio de 2010) y, que está de acuerdo con que su hija XXXXX y su nieto recién nacido *“se encuentren bajo el cuidado y protección de la Sra. XXXXX y residan en su domicilio”* (confr. fs. 16).

Al día siguiente, el **19 de abril de 2013** XXXXX en una entrevista con XXXXX, la señora XXXXX, XXXXX y su bebé, expresa *“su decisión de separarse de su esposo (por hechos de violencia intrafamiliar) e irse junto a sus*





hijos a vivir a otro domicilio, al que podrían mudarse XXXXX y su bebé” (confr. fs. 17).

En **mayo de 2013**, la Licenciada XXXXX se entrevista con XXXXX en el Hotel Pasambay. La niña manifiesta que trabaja allí cuidando al hijo de XXXXX y XXXXX.

Hasta aquí vemos cómo inicia la intervención del Órgano Administrativo Local Rivadavia de la Dirección de Protección de Derechos (DINAF) en las situaciones familiares de XXXXX y sus hijas e hijo.

El nacimiento del primer bebé de XXXXX demuestra a los profesionales que la asistieron que el entorno familiar XXXXX era conflictivo, había descuido, negligencia y falta de contención.

Igualmente este acontecimiento de la vida de XXXXX fue el que marcó un fuerte distanciamiento de ella con su madre XXXXX. Esto se volverá relevante más adelante, cuando XXXXX sea la persona que protegería a LLL luego de las denuncias por abuso sexual y aborto.

Ahora bien, debemos centrarnos en LLL y los hechos traídos a juicio, y en relación a ello se distinguen dos etapas: la vida de LLL en los años 2013-2014 en el domicilio de calle XXXXX s/n, Barrio San José, XXXXX, Rivadavia y su vida durante los años 2015-2017 en el domicilio de calle XXXXX 45, Rivadavia, Mendoza.

Siguiendo con las actuaciones administrativas de OAL, el **31 de octubre de 2013** la Licenciada en Trabajo Social Laura Ramírez y la Licenciada en Psicología del Centro de Salud nº 146 XXXXX denuncian “*situación de negligencia y casi abandono*” de XXXXX hacia sus tres hijos de 4, 10 y 12 años, con domicilio en “*Calle XXXXX Sur. Referencia: antes del Bº San José, detrás de la casa del Sr. XXXXX*”. Conforme el escrito de fs. 31, “*Denuncia reiterada de vecinos, en forma anónima que la mamá sale temprano y regresa a última hora dejando a los niños solos*”.

La Licenciada XXXXX, el día **27 de noviembre de 2013**, concurre al domicilio de XXXXX en **XXXXX s/n, XXXXX, Rivadavia**. XXXXX manifiesta que allí reside hace 4 meses junto a sus hijos XXXXX, LLL, XXXXX y XXXXX y su nieto XXXXX, que le han prestado la vivienda (fs. 32/34).

Fecha de





El **14 de febrero de 2014** XXXXX expone que su madre “*deja sus hijos varios días solos y por las noches*” en la vivienda, en calle XXXXX, cruzando el canal, en el Barrio Costa Canal, XXXXX, Rivadavia (fs. 35).

El **13 de marzo de 2014** la Licenciada XXXXX elabora un informe en relación a XXXXX. Dice que ese día se presenta en el SLPD XXXXX junto a su hermana XXXXX y expone que “*XXXXX fue víctima de abuso sexual (manoseo) por parte del ex - novio de su madre (XXXXX, taxista)*”, que realizó la denuncia y que XXXXX se fue a vivir con ella a su domicilio ubicado en XXXXX y XXXXX, Junín.

De dicho informe también se desprende que XXXXX quiere “*retornar a su casa, con su madre, pero que le garanticen que el ex – novio de su madre no ingresará... su madre quiere que XXXXX regrese... no cree en el relato de la niña. Aunque sostiene que ha dicho que no permitirá el ingreso de este hombre a su vivienda... sus hermanos XXXXX y XXXXX permanecen solos en su domicilio...*” (fs. 37).

Estas manifestaciones, de febrero y marzo de 2014 no solo demuestran el desinterés de XXXXX por sus hijos y la falta de cuidados elementales, sino que a su vez ponen de manifiesto quiénes vivían en XXXXX.

Además, hacen pensar en la relación de XXXXX con su madre XXXXX. Si eran cómplices para prostituir a LLL, como luego ésta afirmó, no parece coherente que en la misma época XXXXX pusiera en conocimiento de las autoridades este aspecto crítico.

El **5 de mayo de 2014** es José XXXXX, vecino, quien recibe una citación del SPD DINAF dirigida a XXXXX en XXXXX s/n XXXXX (fs. 42). Lucen agregadas en el legajo que estamos relevando, reiteradas citaciones a las que XXXXX no se presenta.

Al año siguiente, el **14 de abril de 2015** la Licenciada en Trabajo Social XXXXX Altamirano (PPMI Hospital Saporiti) informa que se recibe denuncia de la línea 102 en la que se indica que la mamá golpea a los niños, los deja solos durante horas, están sucios y desnutridos. La profesional va al domicilio de calle XXXXX s/n XXXXX, Rivadavia y es recibida por XXXXX, quien se sorprende con la denuncia, manifiesta que tiene problemas con el vecino y niega situación de violencia a sus hijos (fs. 47/48).





Un mes después, el **14 de mayo de 2015** la Licenciada XXXXX y la Coordinadora OAL Marina Montes informan al Director de Hospital Saporiti que *“se continúa abordando la situación familiar XXXXX/XXXXX, sin obtener resultados favorables debido a los incumplimientos, ocultamientos y ausentismos por parte de la madre de los niños, Sra. XXXXX. Cabe destacar que los indicadores de vulneración de derechos que se han intentado trabajar con la familia son: Falta de cuidados básicos, Maltrato infantil, Ausentismo escolar, Maternidad adolescente y Abuso sexual”* (fs. 52).

El **28 de septiembre de 2015** es la Escuela 4.259 “Sin Nombre” la que solicita intervención de OAL por la situación de XXXXX *“por Falta de Cuidados básicos con indicadores de vulnerabilidad altos... 38 y ½ inasistencias hasta el día 28/09/2015”* (fs. 55).

Continuamos viendo que la falta de atención al embarazo de XXXXX no fue un hecho aislado, sino que las conductas negligentes, las denuncias de maltrato y abusos, así como el abandono de los niños, era algo que se repetía con frecuencia en la vida de XXXXX y sus hijos e hijas.

De las situaciones narradas por los profesionales intervinientes, se advierte que **desde el mes de agosto de 2013 aproximadamente hasta septiembre de 2015** (no es posible dar certeza del mes exacto) XXXXX vivió en **XXXXX s/n, XXXXX de Oro, Rivadavia** en una vivienda facilitada por el señor XXXXX junto a sus hijos XXXXX, LLL, XXXXX, que ella prácticamente no estaba con ellos, que los dejaba mucho tiempo solos, siendo niños y que se había denunciado de distintas maneras y por diferentes personas, el maltrato, descuido, desinterés y abandono por parte de XXXXX hacia sus hijos menores de edad.

Surge a su vez, que XXXXX y que XXXXX no residían efectivamente allí, al menos la mayor parte del tiempo que sus hermanos sí lo hicieron.

De hecho, XXXXX Altamirano declaró el día **7 de abril de 2022** en el marco de los autos FMZ 35587/2017 que conocía a LLL porque la cuidaba. Dijo que *“...vivía con ellas y cuando XXXXX se iba a trabajar cuidaba a L.L.L. y a sus hermanos más chicos. Cuando yo vivía con ella tenía 16 años, ahora tengo 25. Vivíamos en el Barrio San José de XXXXX. Vivíamos yo, XXXXX (que era la*





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

madre), L.L.L., XXXXX y XXXXX. En ese momento XXXXX trabajaba limpiando una casa”.

Por otra parte, en este período de tiempo, en XXXXX s/n, XXXXX, Rivadavia, XXXXX apenas aparece mencionada por el equipo de OAL.

Sus apariciones se circunscriben a la entrevista del 12 de abril de 2013 en que XXXXX señala que su hermana XXXXX la incita al consumo de drogas y al ejercicio de la prostitución, a la exposición del 14 de febrero de 2014 cuando XXXXX da cuenta que su madre “deja sus hijos varios días solos y por las noches” y, al 13 de marzo de 2014, fecha en que XXXXX junto a su hermana XXXXX exponen que “XXXXX fue víctima de abuso sexual (manoseo) por parte del ex - novio de su madre”, que realizó la denuncia y que XXXXX se fue a vivir con ella.

Continuando el relato, el **14 de octubre de 2015** XXXXX comparece en el SPD e informa que vive “en la casa de un amigo, XXXXX; junto a sus hijos XXXXX, XXXXX y XXXXX” (fs. 59).

Aquí entramos en la segunda etapa de la vida de LLL que toca analizar en este juicio. Veremos que está acreditado que **desde aproximadamente el mes de octubre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2017 LLL vivió en la casa de XXXXX en calle XXXXX 45 de Rivadavia.**

Decimos mayo de 2017, porque el día **21 de junio de 2017** XXXXX y su pareja XXXXX se presentan en OAL Rivadavia y exponen que su hermana LLL de 14 años la llamó por teléfono en el mes de mayo a la madrugada refiriendo que había realizado una denuncia en la Fiscalía por ASI, que fue acompañada por su progenitora, quien la dejó en la plaza. Aquí XXXXX refiere que XXXXX violó a su hermana “Y aún su progenitora teniendo conocimiento de la situación la Sra. XXXXX, le sigue permitiendo estar en el lugar... es obligada a abortar...” por esta razón XXXXX tiene a su hermana (fs. 63).

De la declaración testimonial de XXXXX en este juicio oral surge que este es el momento en que ella se reencuentra con LLL -mayo de 2017-, pues cuando conoció a su actual marido XXXXX, se alejó y perdió contacto con toda la familia.

Fecha de firma: 31/10/2022





Es en mayo de 2017 que XXXXX toma conocimiento de las cosas terribles que le sucedieron a LLL, a través de lo que ella le contó. Como XXXXX afirmó en su testimonio, estos aspectos los conoció por la narración que le hiciera LLL.

En función de estos sucesos se presenta XXXXX en OAL Rivadavia, el **02 de agosto de 2017**. Refiere que su hija LLL *“le contó que había sido abusada en reiteradas oportunidades por el Sr. XXXXX un amigo de la familia”*.

XXXXX manifiesta que *“XXXXX vivía con ellos”* y que al enterarse de la situación acompañó a su hija a realizar la denuncia en la Unidad Fiscal de Rivadavia y que desde el día que hizo la denuncia, su hija LLL está con su hija XXXXX y se fue de la casa de XXXXX (fs. 65).

Entonces, recién dos meses después de realizada la denuncia contra XXXXX, XXXXX cuenta en OAL lo que ha vivido su niña. Aparece como un hecho más a contar, sin reparar en la gravedad de lo denunciado por su hija y la ayuda de profesionales que podría haber solicitado para la niña apenas se enteró de lo ocurrido.

En las actuaciones administrativas de OAL, se encuentra agregada a fs. 67 la constancia de denuncia por abuso sexual formulada por XXXXX en fecha **24 de mayo de 2017** en la Unidad Fiscal Departamental de Rivadavia Junín, que dio lugar a los autos P-46.048/17.

Llama la atención esta denuncia que realiza XXXXX contra XXXXX, si es que existía un acuerdo de trata, como denuncia LLL.

También se tiene en cuenta que hasta aquí no se menciona a XXXXX en XXXXX 45 de Rivadavia ni se la vincula con XXXXX.

Además, a fs. 74/77 del legajo de OAL, está el acta de denuncia por aborto de LLL formulada por XXXXX en fecha **14 de agosto de 2017** en el expediente P-63.118/17 y copia de esa denuncia también se encuentra agregada en el expediente P-97.459/18, a fs. 55.

XXXXX denunció el **14 de agosto de 2017** en el marco de los autos P-63.118/17 que el *“día 12 de Octubre de 2016, mi hermana XXXXX, se*

Fecha de





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

encontraba viviendo en la casa del Señor XXXXX, sito en calle XXXXX número 45, de Rivadavia, cuando dio a luz a una bebé, de 5 meses de gestación, porque este señor XXXXX le indujo un aborto... dio a luz a una bebé, y luego de esto XXXXX le quito a la bebe de los brazos y la enterró en el patio de su casa”.

“Preguntada para que diga si su hermana le manifestó quien era el padre del bebé, RESPONDE: Sí, el padre de la bebé era el novio de mi hermana, que es el hijo de XXXXX...”.

XXXXX refirió que su hermana le dijo que “a los dos o tres días tuvo mucha fiebre, y que XXXXX le preparo un té de perejil, luego como seguía con fiebre mi mamá la fue a buscar y la llevo... a la guardia del Hospital Saporitti, donde mi hermana nunca manifestó lo que le paso por miedo” y que “XXXXX enterró el cuerpo de la bebé en el patio de la casa, debajo de una máquina que hace hormigón”.

Preguntada la denunciante cuándo tomó conocimiento del hecho, depuso “yo me entere el día que mi madre y mi hermana vinieron a hacerle una denuncia al Señor XXXXX por abuso sexual, ese mismo día mi hermana se fue a vivir conmigo, mi hermana me contó todo lo que había pasado y pensé que mi madre XXXXX, había hecho mención de esto y me entero hoy que sólo denunció el abuso sexual y nunca dijo nada de esto”.

Agregó XXXXX que durante la gestación LLL “no fue al médico porque tenía miedo de que mi madre supiera que estaba embarazada” y luego señaló que pensaba que su mamá sabía del embarazo de LLL “porque por una foto que mi hermana me mostró se le notaba la panza, esa foto estaba en su cuenta de Facebook y luego la cerro”.

Esto vuelve a marcar el abandono de XXXXX y su negligencia. Ahora LLL, debido a la falta de cuidados y atención de su madre, sufrió un daño irreparable.

Otro tema que se presenta y genera dudas, es que hasta el momento no se menciona, como veremos que luego se hará, la idea de que LLL había sido vendida a XXXXX, por la suma de \$13.000.

Si bien entendemos que puede LLL no haberlo dicho en la denuncia del 24 de mayo de 2017 contra XXXXX porque se encontraba con su





madre XXXXX cuando la radicaron, XXXXX al formular denuncia por el aborto de LLL, dos meses y medio después de la denuncia por el abuso de XXXXX a su hermana, tampoco lo menciona.

A su vez, a fs. 78/80 de las actuaciones administrativas de OAL obra la declaración de XXXXX de fecha **14 de agosto de 2017** en el expediente P-63.118/17.

Ella manifiesta que al momento del hecho, en XXXXX 45 Rivadavia, vivían XXXXX y LLL, XXXXX y XXXXX; que su madre se había ido de la casa y los había dejado al cuidado de XXXXX.

Esta es otra mención del abandono de XXXXX.

A fs. 81/83 se encuentra la declaración de LLL de fecha **14 de agosto de 2017** en el expediente P-63.118/17 sobre el aborto.

Y a fs. 89/94 de las actuaciones administrativas de OAL están las denuncias que dieron origen al expediente P-46.048/17: como ya mencionamos, el **24 de mayo de 2017** XXXXX denuncia que XXXXX abusó de LLL y el **30 de mayo de 2017** amplía esa denuncia. Y a fs. 96/98 en esos mismos autos, el **19 de junio de 2017** y el **26 de junio de 2017** XXXXX declara y pide prohibición de acercamiento de XXXXX y su familia a su hermana LLL.

XXXXX expuso el **24 de mayo de 2017** que *“el día 23 de mayo de 2.017, me encontraba tomando mates con mi hija XXXXX, en la vivienda donde estamos viviendo en calle XXXXX 45 de la Ciudad de Rivadavia, fue entonces que la vi media decaída, ante esto le pregunte que le pasaba y fue entonces que empezó a llorar y me dice: “que XXXXX la había violado a los 13 años”, ante esto le dije que por que no me había avisado, fue entonces que mi hija me dijo que tenía miedo de que yo la retara o que XXXXX nos echara de la casa”.*

También refirió que *“fue en los primeros meses del año 2.016, cerca del mes de abril”, “En la vivienda donde estamos habitando en calle XXXXX 45 de la ciudad de Rivadavia”, “...con acceso carnal... Muchas, veces... Casi una vez a la semana la abusaba sexualmente... En la habitación de XXXXX... Se producía cuando yo me iba a trabajar, se quedaba mi hija con XXXXX”.*

Fecha de





Explicó que el motivo de vivir allí radicaba en que *“hace como unos tres años atrás me había quedado en la calle y fue entonces que XXXXX que vive solo me ofreció que me fuera a vivir a su casa”* y que *“Como él no trabaja en la noche se quedaba y cuidaba a mi hija”*.

XXXXX declaró *“mi hija me dijo que XXXXX esa noche la llamo a la habitación, cuando ella fue le pidió que se sentaras en la cama, luego le paso un vaso de agua, fue entonces que mi hija le dijo que no que tenia que irse a dormir, ante esto XXXXX la tomo de la dos manos en la parte de las muñecas fuertemente, a lo que mi hija le dijo que la soltara, pero lejos de eso la tiro a la cama se coloco encima de ella con todo su cuerpo, empezó a tocarle la vagina, la cola y los pechos, luego le saco toda la ropa y la penetro vaginalmente... Pasados un mes nuevamente XXXXX tomo a la fuerza a mi hija, la llevo a su habitación la toco y penetro sexualmente... Luego los hechos se reiteraron varias veces todas en la noche cuando yo me iba a trabajar”*.

Agregó que la *“vivienda tiene una cocina, un comedor, un baño y dos habitaciones”*, que su hija dormía *“en la misma habitación donde duermo yo”* y que *“en la vivienda solo vive XXXXX, mi hija y yo”*.

“Los hechos de abuso sexual con acceso carnal ocurrieron entre los meses de abril, hasta agosto que mi hija se puso de novia con su hijo que vive con su mamá en otra casa. No obstante hasta la actualidad mi hija me ha dicho que le toca los pechos, la cola, la vagina, pero siempre cuando no estoy en la casa”.

Las transcripciones son textuales.

La denuncia realizada por XXXXX el **24 de mayo de 2017** en el marco de los autos P-46.048/17 también se encuentra agregada a fs. 52/53 del expediente P-97.459/18 “F c/ NN p/ av. Abuso sexual” de la Unidad Fiscal Departamental Rivadavia – Junín del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza (denuncia contra XXXXX), al igual que la ampliación de esa denuncia (fs. 54).

XXXXX, el **30 de mayo de 2017** en el marco de los autos P-46.048/17 agregó a su denuncia *“me encuentro residiendo en el día de la fecha, en calle XXXXX y Chañar de Rivadavia... con mis hijos XXXXX de 14 años de edad, XXXXX de 16 años de edad y XXXXX de 6 años de edad”*.





Conforme surge de las actuaciones administrativas, el **8 de septiembre de 2017** se presenta en OAL, XXXXX, de 17 años de edad. Se destaca que *“XXXXX se fue de la casa de su progenitora Sra. XXXXX, alrededor de dos meses, por problemas que tuvo con su hermana XXXXX, que hizo llamada telefónica a la policía porque la pareja de XXXXX...le había pegado y era mentira”*. Se indica que *“XXXXX fue el que los sostenía. XXXXX “nunca me toco ni me propuso nada indebido” y en cuanto a XXXXX tenían un vínculo muy fuerte”* (fs. 103).

Aparentemente en **octubre de 2017** se entrevista a XXXXX de modo espontáneo, ya que había acompañado a su madre a OAL. En esta oportunidad ella narra su historia de vida y se escribe que *“A los 14 años aproximadamente se fueron a vivir a XXXXX a la casa de XXXXX en el Barrio San Jose, con su mamá, XXXXX, XXXXX y XXXXX. Mientras XXXXX y XXXXX se fueron a vivir con sus parejas... Después nos fuimos porque no podíamos mantener el alquiler...a vivir a calle XXXXX al 45 con XXXXX, ella, su madre, XXXXX y XXXXX. Lo conocieron a través de XXXXX quien si bien estuvo un tiempo con ellos, después desapareció y actualmente vive con XXXXX. Se indaga sobre las denuncias de XXXXX a XXXXX y responde: “Realmente no se como fue la cosa. Pero si sé que dormíamos los 4, y cuando mi mamá no estaba se pasaba XXXXX a su pieza. Pero para mi le daba algo –alcohol y pastillas- porque amanecía colorada y con los ojos achinados”. Luego destaca que su relación con XXXXX era suegro-nuera: “Tiene 3 hijos: XXXXX (que fue novio de XXXXX), XXXXX y XXXXX, que fue mi novio, pero era atrevido, me quería mandar, así que nos peliamos...” “Hace unos meses dejamos de vivir ahí por lo que le paso a XXXXX, ella esta con XXXXX y yo con mi mamá y mi hermano en la calle XXXXX Pero me voy a vivir con mi nueva pareja XXXXXno”... Refiere estar embarazada, que no fue buscado (pensó que no podía quedar embarazada, porque a los 15 años perdió un bebe de 4 meses de su ex - novio XXXXX...) Afirma que con quien mejor se lleva es XXXXX y con quien peor se llevan ella y su madre es XXXXX porque es muy conflicto. Respecto de esto se profundiza, ya que se posee conocimiento que quien la ha acompañado mucho es XXXXX, en especial en momentos difíciles como denunciar un abuso, ante lo que reitera “es conflictiva, le gusta armar líos”...”*

La transcripción es textual.





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

Toda esta cronología surge del trabajo realizado a lo largo de los años por los profesionales de la Dirección de Protección de Derechos, Órgano Administrativo Local, de Rivadavia, dentro de sus funciones propias.

Su importancia surgió en el desarrollo del debate oral. Las declaraciones de LLL, XXXXX y XXXXX evidenciaron el rol que le cupo a OAL Rivadavia en aquellos años y por eso fue requerida, analizada por las partes e incorporada como prueba en este juicio; prueba que como ya indicamos, es objetiva y simultánea a la fecha de los hechos.

Ahora bien, la presente causa, los autos FMZ 35587/2017 comienzan con la denuncia contra XXXXX formulada el día **24 de agosto de 2017** ante la Unidad Fiscal especializada en Violencia de Género del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza en los autos P-14.807/17 por quien era Coordinadora de la OAL Rivadavia, la Licenciada en Psicología XXXXX.

*Allí declaró que “el Día miércoles **16/08/2017** se realiza un allanamiento en calle XXXXX N° 45 de Rivadavia Mendoza, donde se encuentra en el interior de la vivienda a una menor del sexo femenino durmiendo y a quien no pueden despertar... una de las profesionales del OAL, LIC. Marta Carranza, se dirige al nosocomio y ahí toma conocimiento del lugar dónde habían encontrado a la menor y por ello decide dejarla internada y no entregársela a los padres, ya que en la OAL de Rivadavia existe un Legajo activo de la menor XXXXX por Abuso y Aborto por parte de XXXXX, causa ésta que le da curso al allanamiento del día 16/08/2017 dónde se trataba de dar con el feto producto del aborto. En el momento la menor... dijo... que había ido a la casa de XXXXX, y que no estaba, se fue a la Plaza de Rivadavia a buscar Internet y de ahí se va a una juntada en la casa de XXXXX, y después vuelve a la casa de XXXXX en calle XXXXX y XXXXX no estaba, y el padre de ésta última (que en realidad no es el padre) pero la menor lo refiere así, le dice que se quede a dormir. Lo que me llama la atención que XXXXX vive a una cuadra y media de XXXXX y a pesar de eso no fue esa noche a dormir a su casa. ...17/08/2017 me entrevisto con la menor XXXXX... quien me refiere que... XXXXX... invita a XXXXX a una juntada, dónde eran varios chicos de su edad, le pregunté si había un adulto responsable y me refiere que si, que estaba el papá de XXXXX, y me dice textual “...en realidad no es el papá pero ella le dice papá de cariño...”... se entrevista a los padres de XXXXX a quien se les sugiere que vayan a realizar la denuncia respecto de la situación que su hija había sido encontrada dormida en un domicilio que no era*

Fecha de firma: 31/10/2022





de ella y con un adulto del que no tiene parentesco, a su vez la madre de XXXXX refiere "...mi hija es muy tapadora de sus amigas y se que mi hijo mayor XXXXX no quiere a XXXXX..."...va el hermano de XXXXX, XXXXX de 18 años de edad y manifiesta que sabe que en ese lugar donde encontraron a su hermana, hay movimiento de droga y tal vez las chicas se prostituyen... Ante el relato de XXXXX, se busca en los archivos de la OAL, los antecedentes de sus amigas y se encuentra el de XXXXX... la cual había ingresado por una denuncia de su abuela el día 18/01/2016 quien refiere que la progenitora de XXXXX era muy negligente con XXXXX y sus hermanitos... que XXXXX es muy rebelde y que se iba a la casa de un novio, XXXXX confirma esto en una entrevista con el psicólogo... y que pasa tiempo en la casa de la sobrina del novio, de nombre XXXXX en calle XXXXX 45, quien tiempo después denuncia por abuso y aborto a XXXXX (de esto ya se ha formado una causa penal). El novio de XXXXX es XXXXX hijo de XXXXX y XXXXX. ...luego encuentra a XXXXX en calle XXXXX al 45 de Rivadavia, por lo que XXXXX se hace presente en la Oficina Fiscal y manifiesta que una menor, que sería amiga de su hija se encontraba en su casa y ésta se había escapado de su domicilio por conflictos familiares... citamos a XXXXX el día 23 de Agosto de 2017... de la entrevista surgió que la adolescente junto a su grupo de pares mantenía una relación de amistad con XXXXX, en el domicilio del mismo hacían juntadas con amigas y consumían grandes cantidades de alcohol, que él les daba a cambio de nada, asimismo les prestaba el Ford Ka, las veces que quisieran y les daba dinero, a cambio de nada. Luego XXXXX refiere que sí era amiga de XXXXX, pero se pelearon cuando XXXXX denuncia a XXXXX y XXXXX no le cree porque lo quiere como a un papá. Manifiesta que XXXXX también le contó que esto sucedía cuando su progenitora la dejaba los fines de semana a cambio de éste tío XXXXX y allí ocurrieron los abusos. También manifestó que XXXXX les hacía llegar lo que quisieran para consumir "el XXXXX tiene línea en el Branzen, en la Línea y en el Inmaculado" ... y que también volvía con fajotes de plata y que les daba a ellas también para vender, también refiere que no iban otros adultos al domicilio, pero sí que se juntaban XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, relata un hecho muy concreto donde XXXXX le dio a consumir mucho Vodka y pastillas, pero que no recordaba más nada, pero en ese momento llegó el novio y vio que XXXXX le estaba intentando sacar la ropa y se pelearon y de ahí se fue de ese domicilio... Quiero agregar ahora otro hecho en el que interviene otra menor que se llama XXXXX y que tiene relación con todo lo anteriormente relatado, bueno en el año 2013 se habilita el legajo de XXXXX ya que con 14 años se interna en el Hospital Saporitti para dar a luz con una abuela de nombre

Fecha de





XXXXX, se detecta que no es la abuela... la menor refiere que no quería contacto con ninguno de los integrantes de su familia debido a que su mamá XXXXX vendió a un hermanito de dos años en complicidad de sus abuelas, que su hermana mayor XXXXX la insita al consumo de drogas y al ejercicio de la prostitución... XXXXX con el bebé se van de la casa y se domicilia donde consigue un trabajo en el Hotel Pasambay donde cuida a un niño hijo de XXXXX y XXXXX. Se citó a la madre XXXXX y dijo que la iba a acompañar en el cuidado del bebé, pero refiere que se iba a ir a vivir a una habitación que le alquilaba XXXXX en calle XXXXX s/n XXXXX, Rivadavia. Tiempo después en el año 2015 se realiza una entrevista domiciliaria en el domicilio de calle XXXXX y se determina que XXXXX refiere que hace varios meses que XXXXX no paga el alquiler y que ella iba en la noche con muchos hombres y que trabajaba en la prostitución y que ya había denunciado estos hechos, que los niños están en situación negligente y él les daba de comer... Luego de esta visita domiciliaria se presentó XXXXX a Desarrollo Social y que quería frazadas y colchones porque se iba a vivir a la casa de un amigo, resultando ser este XXXXX con sus hijos XXXXX, XXXXX y XXXXX... el día 21 de Junio de 2017 se presentó espontáneamente en la OAL XXXXX y manifestó que XXXXX violó a su hermana XXXXX y la obligó a abortar, a raíz de eso ya se formó un expediente penal que es P-46.048/17 caratulado como abuso sexual y otro por aborto que es el P-63.118/17 por el cual hoy XXXXX está detenido. Por último se presentó XXXXX espontáneamente en el OAL y refiere que varias chicas frecuentaban la casa de XXXXX en calle XXXXX 45, entre ellas XXXXX que vivió cinco años con él, XXXXX que hacen dos meses que vivía con él y XXXXX que siempre lo buscaba, pero ella no vivía con el...".

Cabe observar que esta denuncia contiene un resumen de la intervención de OAL y de las situaciones vividas en calle XXXXX 45 de Rivadavia, y es aceptable que sirviera a la promoción de una investigación por trata de personas. Sin embargo, a medida que la investigación judicial fue avanzando sobre los hechos, esas situaciones decantaron mayormente a cuestiones de abusos sexuales de competencia provincial.

El mismo **24 de agosto de 2017**, en los autos P14.807/17, la señora Fiscal de Instrucción ordenó (ver fs. 10): "Advirtiéndose que de los hechos denunciados en autos, resultaría la posible violación de leyes 23.737 y 26.842, cuya competencia está asignada a la Justicia Federal; corresponde declinar la intervención de este Ministerio Público, y remitir los presentes a la Fiscalía Federal





de la Provincia de Mendoza... a los fines de que se avoquen a la instrucción penal que corresponda a su exclusiva competencia material.

Previo, remítase compulsa de autos a la Unidad Fiscal de Rivadavia-Junín, a los fines que estime corresponder, atenta a que habría conexidad con las investigación llevada adelante en autos P-46048/17 y 63118/17”.

El día **30 de agosto de 2017** (fs. 12 de autos FMZ 35587/2017) el señor Fiscal Federal Subrogante Fernando Alcaraz formuló requerimiento de instrucción formal, calificó los hechos denunciados “*prima facie*” en las previsiones de la ley 26.364 y 23.737 y solicitó que se le delegara la instrucción de la causa.

El día **31 de agosto de 2017** (fs. 13) el señor Juez Federal Walter Bento declaró la competencia del Juzgado Federal de Mendoza N° 1 para entender en la causa, ordenó instruir sumario “*en averiguación de la infracción a la Ley 26.364 y 23737 en las que podría estar incurso XXXXX, con domicilio en calle XXXXX 45 del Departamento de Rivadavia...*” y delegó la instrucción de las actuaciones en el señor Fiscal Federal.

Puede observarse que en la denuncia de XXXXX, XXXXX es el protagonista de las acciones reprochables descriptas. Al mismo tiempo, XXXXX y XXXXX de momento siguen sin figurar en la escena.

Así, el señor Fiscal solicitó a la Policía Federal Argentina que realizara discretas labores investigativas en el domicilio denunciado tendientes a detectar conductas en posible infracción a la ley 26.842 y 23.737 (fs. 14).

Abocados los agentes a esa tarea, elaboraron un informe y lo remitieron al señor Fiscal (fs. 19/21). De allí se desprende que constataron que efectivamente la numeración 45 de la calle XXXXX de Rivadavia existía y que ahí se encontraba emplazado un paseo comercial en aparente estado de abandono que se encontraba cerrado y que sobre el frente tenía un cartel “*PERSA REIDILOB XXXXX 45 RVIA*”. “*Dicha propiedad se encuentra a unos cuarenta metros de la plaza principal de la localidad y de la zona comercial*”.

Informaron que “*el personal designado durante el mes de Septiembre realizo discretas vigilancias sobre el lugar en diferentes días y horarios... de diferentes maneras... no logrando en las mismas observar la*

Fecha de





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

conurrencia de personas que hagan presumir que allí se realice la comercialización de sustancias estupefacientes... tampoco la entrada de mujeres o la concurrencia de hombres que den un indicio que allí se pueda estar realizando actividades vinculadas con el ejercicio de la prostitución.

No obstante... consulto con vecinos y comerciantes quienes manifestaron que el lugar investigado lleva cerrada varios años, no aportando mayores precisiones sobre el lugar”.

En atención a lo informado por la Policía Federal, se citó a prestar declaración testimonial a la denunciante XXXXX (fs. 21/27), quien el día **2 de noviembre de 2017**, en la Fiscalía Federal de Mendoza N° 2, ratificó la denuncia que había realizado el 24 de agosto de 2017 en la Unidad Fiscal de Violencia de Género (fs. 28/30).

Seguidamente, en fecha **8 de noviembre de 2017**, personal de la Fiscalía constató que XXXXX se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur Mer Mendoza en el marco de los autos P-46.048/17 (fs. 33).

Ese mismo día, la Fiscalía recibió un informe de fecha **3 de noviembre de 2017** de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (OAL Rivadavia – DINAF) suscripto por XXXXX (fs. 34/37).

Allí se indicó que ese día XXXXX y su pareja concurren a OAL para manifestar que XXXXX no asistía a clases por temor a las amenazas de los hijos de XXXXX y que durante esa entrevista se profundizaron aspectos de la pieza administrativa del organismo.

Entre diferentes manifestaciones, se plasmó que “...su progenitora solía irse por largos períodos de tiempo, dejándolos al cuidado del Sr. XXXXX... que XXXXX la incitaba al consumo y la prostitución... que XXXXX... se va a vivir a XXXXX... de un Sr. XXXXX, quien tiempo después le pide que se fuera porque se había convertido en un prostíbulo. Allí convivían la progenitora, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX. Luego, XXXXX acompaña a XXXXX a denunciar a un taxista por abuso, era uno de los tantos que se metía a la casa por XXXXX, su nombre también es XXXXX... Al mismo tiempo, denuncian a XXXXX por abuso sexual hacia XXXXX, Causa de la que sale Sobreseido... XXXXX se relaciona con XXXXX, por medio de XXXXX... XXXXX le daba dinero a XXXXX y ella

Fecha de firma: 31/10/2022





desaparecía un mes, dejando a los chicos solos con él, se iba... con un novio... En ese momento XXXXX hacia vida de casada con él, siendo una adolescente, dormía con él y hasta le usaba el auto. Después de puso de novia con uno de sus hijos, queda embarazada y, aunque lo niega, también la obligaron a abortar... XXXXX era novio de uno de los hijos Sr. XXXXX, pero este último la viola y la hace abortar, que ahí es cuando toma conocimientos y denuncia en O.A.L...".

A su vez, la Fiscalía solicitó la intervención del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito Trata en relación a LLL y a XXXXX.

En fecha **18 de diciembre de 2017**, la Licenciada Silvina Gallisá junto a Ludmila Morán con la coordinación de la Licenciada Norma Mazzeo y el Dr. Darío Molina entrevistaron a LLL en su domicilio particular (ver informe de fs. 46/47).

En su informe indicaron que de la entrevista surgieron los siguientes datos: LLL *"refirió que hacía aproximadamente tres años, su madre había conocido a un hombre llamado XXXXX, quien le ofreció vivir con él en una casa ubicada en calle XXXXX N° 45... Rivadavia... ya que no tenían donde vivir. Indicó que previo a ello alquilaban una casa, pero su madre no podía continuar pagándola. De su relato se desprende que su madre se dedicaba a cuidar a una señora y trabajaba en una pizzería y agregó que su madre le comentó la situación económica por la que atravesaba a una amiga, y que esta le habría mencionado que podría ir a vivir con XXXXX, ya que el hombre tenía lugar en su casa y este la "ayudaría" económicamente. Expresó que el Sr. XXXXX tenía unos 50 años aproximadamente... se instalaron en dicha vivienda junto con su madre, la Sra. XXXXX, una hermana de 17 años, la joven XXXXX y un hermano menor, el niño XXXXX de 4 años de edad.... Agregó que allí residían en una habitación y hacían uso de la casa, y que no pagaban alquiler. Expresó que en aquel momento su madre estaba desocupada, pero al tiempo de residir allí comenzó a decirle que "se iba a trabajar", cuidando personas enfermas, y por tal motivo se iba a la mañana y regresaba a la vivienda por la noche.*

Refirió que vivieron tres años con el Sr. XXXXX, hasta ocho meses antes de la presente entrevista, momento en el que intervino OAL. Indicó que su madre, luego de un tiempo, se fue a vivir a otra casa "porque tenía un novio", y dejó de ir a dormir a la vivienda que compartían, y que sólo las visitaba





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

esporádicamente. Indicó que su hermana mayor se fue de la vivienda, porque el Sr. XXXXX había abusado de ella.

Expresó: “Un día yo estaba acostada y él estaba con sus amigos, me llamó para que tomara gaseosa, me dio gaseosa, y después no me acorde más nada; al otro día me levanté descompuesta, no le dije nada por miedo, él abuso muchas veces, como una cinco veces o más...”. Agregó: “él me daba todas las noches unas pastillas, me decía que eran anticonceptivas, pero yo no veía qué medicación era, y una vez vi que tenía clonazepam, yo no me acordaba las cosas al otro día, lo que había hecho, me costaba ir a la escuela, faltaba mucho”. Al respecto indicó que los abusos por parte del Sr. XXXXX comenzaron una vez que su madre se fue de la casa....

Refirió que a veces iban sus amigos a la casa, y que sólo recuerda esa vez, que relató que le dieron gaseosa, y no recordó más nada hasta el otro día, que amaneció con dolor vaginal. Indicó que como tomaba muchas pastillas no estaba segura si esa situación se había repetido.

Indicó que en ocasiones su madre iba de visita, y ella vio que el Sr. XXXXX le daba dinero a su madre, que no sabía porque era; preguntada por esto la joven XXXXX refirió que creía que su mamá la "había entregado"...

En función de este informe, el señor Fiscal solicitó que XXXXX prestara declaración testimonial, lo que ocurrió el día **15 de marzo de 2018** (fs. 56/57).

XXXXX manifestó que tenía 19 años, que nació el 20 de julio de 1998 y que se encontraba en pareja con XXXXX. Refirió que desde **mayo de 2017** su hermana LLL vivía con ellos. Señaló que ella *“radica la denuncia por abuso junto a mi mamá, contra XXXXX... Después de esto, ella me llamo por teléfono a la noche diciéndome que la vaya a buscar porque estaba sola en la plaza, porque no quería quedarse en la casa de XXXXX. Yo la fui a buscar esa noche y ella me contó todo lo que le había pasado. Me dice que a principios del año 2016 XXXXX empezó a abusar de ella. Ella vivía con XXXXX y mi hermano XXXXX; porque mi otra hermana XXXXX ya se había ido de la casa, mi hermana más grande XXXXX no vivía ahí, y después nos enteramos que parece que ella tendría una relación amorosa con XXXXX. En un primer momento vivían mi mamá con mi hermana XXXXX y mi hermano XXXXX... ella después de fue y dejo a mis tres hermanos,*

Fecha de firma: 31/10/2022





XXXXX, XXXXX y XXXXX con XXXXX creo que desde el año 2013 o 2014... XXXXX forma su pareja y se va de esa casa, porque de ella también abuso XXXXX pero ella no quiere denunciarlo ni decir nada, porque XXXXX y XXXXX apoyan a XXXXX y creen que lo que mi hermana XXXXX ha dicho es mentira. XXXXX y XXXXX quedan viviendo con XXXXX, y a principios de 2016 XXXXX me cuenta que él la abusa por primera vez. Dice que la abuso tres veces, pero que una vez o dos veces ella estaba acostada en su cama, donde vivía con XXXXX y que él mientras estaba con sus amigos, la invita a tomar un vaso de coca cola y ella va hasta el comedor y que el vaso... estaba como efervescente... ella tomó el vaso y le dio dueño y se fue a acostar. XXXXX estaba con unos compañeros de trabajo... ella se durmió... no se acuerda de nada. Al otro día cuando se despertó tenía el corpiño desabrochado y la ropa mal acomodada... como acidez y con muchas ganas de tomar agua, y cuando va al baño le dolía todo, la cola, el pecho todo. Estuvo así unos dos o tres días con muchos dolores vaginales, como si tuviese irritado sus partes íntimas... Ella denuncia con mi mamá un abuso, mi mamá tenía miedo que contara porque le tiene miedo a XXXXX... Yo fui a hacer la denuncia con mi hermana XXXXX por el aborto....”.

“Preguntada... si le consta si hay alguna conducta que de indicios de que se esté cometiendo el delito de Trata de Personas. Responde: si porque para mí la conducta que XXXXX tenía era que siempre en la casa entraban y salían niñas de 12 años para arriba, donde él siempre las atraía con cosas, con dinero y cuando ya las tenía en su poder las drogaba y le hacía lo que quería. Estas menores de edad no vivían con él. El las atraía, cuando las drogaba él y sus amigos abusaban de ellas...”.

XXXXX agregó que LLL “...hoy en día no estaría sufriendo como lo hace y tendría a su bebé. Estamos abriendo un expediente civil, porque quiere que XXXXX, la OAL y la escuela le den un resarcimiento económico por todo lo que paso...”.

La lectura de ambos relatos muestra algunas diferencias que merecen explicación.

LLL da a entender que en este período de tiempo ella estaba sola, que su madre XXXXX en ocasiones “iba de visita” dado que ya no estaba viviendo allí y que sería prostituida y abusada por XXXXX.





XXXXX refiere un cuadro distinto.

Indica que en aquel tiempo iban y venían niñas al domicilio de XXXXX, que se acercaban a este hombre a buscar refugio u otra cosa que quisieran como alcohol o dinero, y que de alguna manera se apoyaban en él. Él se aprovechaba de ellas con sus amigos.

De aquí se advierte que había circulación de niñas, por situaciones cuestionables, pero diferentes a una trata organizada o a la explotación de la prostitución. Y ello coincide con lo denunciado por la Licenciada XXXXX.

En fecha **12 de junio de 2018**, el señor Fiscal Federal solicitó que se consultara el estado de los autos provinciales P-63.118/17 y P-46.048/17 (fs. 61). Ese mismo día se informó que tenían fecha de debate fijada para fines de junio y que por ese motivo no podían ser remitidos al Tribunal (fs. 62).

Ante esta situación, el **5 de octubre de 2018**, luego de insistir, la Fiscalía Federal recibió copia certificada de los requerimientos de elevación a juicio en los autos mencionados (fs. 71). A fs. 72/77 puede leerse la requisitoria del expediente P-46.048-17 "F. c/ XXXXX p/ Abuso Sexual con acceso carnal..." y a fs. 78/84 la requisitoria del expediente P-63.118/17 "F. c/ XXXXX p/ Aborto sin el consentimiento de la mujer".

En fecha **17 de octubre de 2018**, la Fiscalía Federal de Mendoza Nº 2 recibió un llamado telefónico de XXXXX, quien manifestó tener información para aportar a la causa por hechos nuevos que le habría manifestado su hermana LLL (fs. 86). Así, se la citó a prestar declaración testimonial el día lunes 22 de octubre, debiendo ser reprogramada dicha audiencia para el 11 de diciembre dado que el 5 de diciembre se comunicó para avisar que no había podido comparecer (fs. 87).

El **22 de marzo de 2019**, el señor Fiscal Federal Subrogante Dr. Fernando Alcaraz, de conformidad con las previsiones del artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación solicitó el archivo de las actuaciones por no constituir delito los hechos denunciados e investigados.





Explicó que *“en función de las evidencias recolectadas por esta Fiscalía a lo largo de la investigación se concluye que el hecho denunciado no configuraría una infracción a la Ley de Trata de Personas, con fines de explotación sexual”*.

Al respecto, señaló que *“luego de reseñadas las medidas de investigación realizadas, no se ha logrado determinar en ninguno de sus extremos conductas que puedan ser subsumibles en infracción al art. 145 bis –según Ley 26.842- del Código Penal.*

El delito de trata de personas, contempla un elemento subjetivo especial consistente en la finalidad de explotación que, en definitiva, alberga buena parte del desvalor de las acciones previstas y le otorga sentido a la respuesta punitiva del Estado, lo que no se ha podido acreditar en el presente caso.

El concepto de explotación cobra fundamental importancia. Por supuesto que la trata a su vez se compone con otras acciones como son la de ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger a una persona pero siempre, y esto es lo importante, la finalidad de explotación o la explotación consumada deben estar presentes.

Aquí estamos en presencia de una joven que ha sido víctima de reiteradas situaciones de agresión sexual, física y psicológica, habiendo sufrido reiterados episodios de abuso, que implicaron que la menor de edad quedara embarazada, viéndose obligada a abortar, sin haber brindado su consentimiento para tal acto.

Esta situación aberrante de la cual ha sido víctima XXXXX, menor de edad, tuvo como responsable directo a XXXXX, quien se encuentra imputado y detenido en la justicia provincial ordinaria, atento a que son ilícitos de competencia material de aquél fuero de excepción.

Ello, deviene en sostener que la hipótesis delictiva de trata de personas, según los hechos referidos en la denuncia, en cuanto a que XXXXX explotaba sexualmente a menores de edad, no ha podido comprobarse, ya que estamos en presencia de delitos contra la integridad sexual, que no implican que puedan ser considerados automáticamente como pertenecientes a la órbita del





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

delito de trata, ya que todas las medidas investigativas tendientes a verificar tal situación, dieron resultado negativo.

Lo que implica que dichas conductas sean juzgadas por la justicia penal ordinaria de la provincia de Mendoza, tal como fue informado en los requerimientos de elevación a juicio...

Quedando zanjada la cuestión, en lo relativo a que los hechos denunciados no quedaron aislados al derecho penal, entiendo que a los fines de la configuración del tipo penal del delito de trata de personas, es necesario que existan fines de explotación, lo cual no ha podido ser acreditado a lo largo de la investigación.

Por ende, cabe concluir, que el sustrato fáctico que aquí se investigó es de competencia provincial, por lo cual corresponde que siga interviniendo dicho fuero...

En consecuencia... entiendo que corresponde proceder al archivo de la presente causa, ya que tal resolución no causa estado, pudiendo ser reabierta la investigación en el caso de encontrar nuevos elementos que permitan alertar sobre la presencia de un ilícito penal federal" (confr. Dictamen de fs. 88/91).

Tiempo después, el día **15 de noviembre de 2019**, el señor Juez Federal Dr. Walter Bento a cargo del Juzgado Federal de Mendoza Nº 1, en base a los mismos argumentos planteados por el Ministerio Público Fiscal, resolvió el archivo de las actuaciones (fs. 93/95).

Esta resolución fue notificada al Ministerio Fiscal el **19 de noviembre de 2019**.

Hasta aquí, la hipótesis delictiva de trata de personas no encontró sustento en las pruebas existentes y en principio solo parecía involucrado XXXXX.

Sin embargo, la causa se reabre y comienzan a figurar personas y acciones que antes no habían sido mencionadas.

Veamos.

Fecha de firma: 31/10/2022





El **18 de febrero de 2020** la señora Secretaria de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas - PROTEX, Dra. Virginia Lourenco, dejó constancia de que ese día una persona se había comunicado con dicha Procuraduría *“con el propósito de poner en conocimiento de esta Procuraduría un posible caso de explotación sexual del que habrían sido víctimas las hermanas XXXXX, de 22 años de edad, y XXXXX, de 16 años de edad, cuando ambas eran menores de edad, por parte de su madre en la Provincia de Mendoza...”* (fs. 97 de autos FMZ 35587/2017).

Ante ello, el señor Fiscal General Dr. Marcelo Colombo ordenó iniciar la investigación preliminar a fin de corroborar la posible hipótesis de infracción al artículo 145 bis/ter y/o sus delitos conexos y comenzó la investigación preliminar n° 3169/20 de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas – PROTEX, caso 5406/2020.

El día **2 de marzo de 2020**, se recibió la declaración testimonial de una persona que indicó que *“En el marco de mi actividad en la Campaña Nacional contra todo tipo de Violencias en la Infancia/ Adolescencia tomé conocimiento a través de un asistente a la presentación... de una consulta por violencia institucional vinculada a una causa de abuso sexual de la cual fueron víctimas dos hermanas XXXXX y XXXXX, de 22 y 16 años respectivamente. Luego, me comuniqué con XXXXX quien me refirió que una hermana suya les dijo que tenían que mantener relaciones sexuales con hombres a cambio de dinero y que la madre de ellas se beneficiaba con ese ingreso. La hermana que fue señalada como explotadora tiene un marido que trabaja en el poder judicial que se dedicaría a diligencias judiciales en carácter de chofer... Además... recibí un correo electrónico que me enviaron con información del caso que habría sido redactado por XXXXX; del cual entrego una copia...”* (fs. 104).

A fs. 100/103 se agregó copia de ese e-mail, de fecha **20 de febrero de 2020**, del que se transcriben partes: *“Yo denuncié a OAL porque siempre me abandonaron ellos sabía la clase de madre que yo tenía y nos siguieron dejando a cargo de ella... En el 2013... nos fuimos a vivir a una casa que nos prestó XXXXX y ahí empezó todo peor. Entraban hombres a la casa y dormían con mi mamá... Don XXXXX la denunció a mi mamá por todo lo que pasaba, por la gente que entraba a la casa a la noche la música fuerte, alcohol y dorga... Ahí fue que mi hermana XXXXX me empezó a decir que ya era hora de empezar a ganar plata que ella me podía presentar hombres que me iban a pagar.*

Fecha de





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

Y a los 10 años... un hombre abusó de mi... XXXXX también la vendió mi hermana XXXXX cuando tenía 13 años y el abusador la dejó embarazada... Después al tiempo que Don XXXXX denunció a mi mamá nos fuimos a vivir a la casa de XXXXX (el segundo que abuso de mi) porque el también venía a la casa a tomar y a drogarse y se acostaba... con una chica que se llama XXXXX... mi mamá se iba 15 días o un mes a la casa de otros hombres y nos dejaba solas con XXXXX. El tomaba y se drogaba y empezó a tratarnos mal y empecé a tener mucho miedo y no sabía que hacer, después el empezó a abusar de mi y me decía que si yo hablaba me iba a pegar un tiro o que le iba a pegar un tiro a mi hermanito y que lo iba a llevar a Bolivia. Me pegaba si yo no limpiaba y nos encerraba con candado me daba de tomar gaseosa o agua con pastillas y yo me dormía por dos días, me llevaba y me traía de la escuela, y siempre me preguntaba si yo había hablado con alguien... Mi mamá venía cada 15 días o mi hermana XXXXX y XXXXX les daba plata... en el año 2016 me dejó embarazada y... me hizo un aborto...

También quiero denunciar a XXXXX (mi mamá) por todo el daño que me hizo sufrir cuando yo fui chiquita y cuando empecé mi adolescencia también porque si ella hubiera estado conmigo a mi no me hubieran pasado las cosas horribles que me pasaron XXXXX (mamá) ella me vendió con XXXXX (mi abusador) mi mamá nos dejó solas en la casa de XXXXX y ella se iba por 15 días o un mes... yo lo único que quiero es que se haga justicia por todo el daño que ella nos hizo entre XXXXX, XXXXX me arruinaron la vida.

Y quiero denunciar a XXXXX de los XXXXX (Hermana) porque ella fue la responsable de entregarme y de venderme a XXXXX ella me dijo que podía ganar plata porque me iba a presentar hombres para que yo me acostara con ellos aparte de XXXXX y ahí me di cuenta que ella sabía lo que XXXXX me hacía también estoy segura que ella me entregó a su amante XXXXX... Mi hermana y mi mamá ganaban plata porque XXXXX, les daba plata para que ellas me dejaran en esa casa pero nadie me ayudó mi mamá no me quiso llevar con ella...

Yo soporté con 12 años que un señor de 50 años abusara de mi.. Que me pusiera un revolver en mi cabeza.. Que me amenazara de muerte.. Que me pegara.. Que me humillara.. Que me insultara.. Que me dopara.. Que me tuviera encerrada en una habitación durante días bajo llave... Yo fui vendida y entregada a hombres por mi hermana XXXXX de Los XXXXX... Soporté el abandono de mi madre que me dejó en manos de esta gente..."

Fecha de firma: 31/10/2022





Aquí ya empiezan a verse datos vinculados a una posible trata, que no habían sido conocidos antes, con estas precisiones. Se ve que luego del archivo de las actuaciones, el mail de LLL brinda información que lleva a la reapertura de la investigación.

LLL manifiesta en esta oportunidad que en XXXXX *“Entraban hombres a la casa y dormían con mi mamá...”* y surge XXXXX en escena. LLL cuenta que *“Ahí fue que mi hermana XXXXX me empezó a decir que ya era hora de empezar a ganar plata que ella me podía presentar hombres que me iban a pagar”*.

Estos hechos, que habrían ocurrido en XXXXX, no habían sido antes detallados así.

LLL dice *“Después ...nos fuimos a vivir a la casa de XXXXX... El tomaba y se drogaba y empezó a tratarnos mal ...empezó a abusar de mi y me decía que si yo hablaba me iba a pegar un tiro o que le iba a pegar un tiro a mi hermanito y que lo iba a llevar a Bolivia. Me pegaba si yo no limpiaba y nos encerraba con candado me daba de tomar gaseosa o agua con pastillas y yo me dormía por dos días, me llevaba y me traía de la escuela, y siempre me preguntaba si yo había hablado con alguien... Mi mamá venía cada 15 días o mi hermana XXXXX y XXXXX les daba plata...”*.

“XXXXX (mama) ella me vendió con XXXXX (mi abusador) mi mama nos dejó solas en la casa de XXXXX...”

XXXXX de los XXXXX (Hermana) porque ella fue la responsable de entregarme y de venderme a XXXXX ella me dijo que podía ganar plata porque me iba a presentar hombres para que yo me acostara con ellos aparte de XXXXX y ahí me di cuenta que ella sabía lo que XXXXX me hacía también estoy segura que ella me entrego a su amante XXXXX... Mi hermana y mi mama ganaban plata porque XXXXX, les daba plata para que ellas me dejaran en esa casa...”

Aquí ya se menciona una venta de LLL por parte de su madre y de su hermana a XXXXX, se habla de dinero, amenazas.

En estas terribles manifestaciones, hay cuestiones que no coinciden con una situación típica de delito de trata, como por ejemplo, en el contexto narrado por LLL, de encierro por XXXXX, llama la atención que se





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

traslade a la casa de su hermana XXXXX a cuidar a sus hijas –momento en que habría ocurrido el abuso a LLL por parte de XXXXX-, o que se dieran situaciones de trata con XXXXX y XXXXX viviendo también en casa de XXXXX.

Nos hacemos cargo de que una víctima de trata a veces puede carecer de precisión en eventos traumáticos o remotos, pero llama la atención que estas graves cuestiones surjan recién por primera vez.

LLL ya había declarado en entornos seguros, como en la entrevista con el Programa de Rescate en 2017 o sus declaraciones en la causa de abuso de XXXXX (autos P-46.048/17) y también en la del aborto (expediente P-63.118/17).

Por ello, el **9 de marzo de 2020** la señora Fiscal Federal Dra. María Alejandra Mángano sugirió una serie de medidas y ordenó la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Federal de Mendoza toda vez que los hechos denunciados podrían encuadrarse en el tipo penal de trata de personas (fs. 129/134).

Arribadas, el **12 de marzo de 2020** la señora Fiscal Federal Dra. María Alejandra Obregón requirió los autos FMZ 35587/2017 (fs. 136) y entendió que los elementos recabados en la Investigación Preliminar de PROTEX podrían implicar nuevos aportes probatorios, por lo que solicitó su acumulación a los autos FMZ 35587/2017 (fs. 139 y siguientes).

Así, con esta nueva información, el representante de la Fiscalía Federal de Mendoza N° 2 solicitó documentación y expedientes provinciales ad effectum videndi y el día **14 de mayo de 2021** requirió la reapertura de la investigación, solicitando la realización de diligencias probatorias teniendo presente las medidas sugeridas por PROTEX (fs. 157/160).

El Juzgado Federal de Mendoza N° 1 dispuso la reapertura de las investigaciones y la instrucción de sumario criminal en averiguación a la presunta infracción al artículo 145 bis agravado, atribuible prima facie a XXXXX y XXXXX y delegó la instrucción al Ministerio Público Fiscal (fs. 162).

Aquí se observa que luego del archivo de las actuaciones, se aportó nueva información, lo que generó la reapertura de la investigación.

Fecha de firma: 31/10/2022





En este punto, sorprende el hecho de que las mismas personas que declararon y aportaron datos en la justicia federal en un primer momento, recién luego del archivo señalaron información relevante que añadió detalles a los hechos y más personas involucradas.

Desde ningún punto de vista se cuestiona la veracidad de las manifestaciones de LLL y XXXXX, ni el contexto de vulnerabilidad, maltrato, carencias económicas y emocionales, falta de cuidado y atención, que está por demás acreditado con las múltiples intervenciones, constancias y medidas dispuestas por OAL DINAF.

Por el contrario, está claro que la familia XXXXX tiene una historia de abusos y abandono, y que ello ha dejado heridas irreparables en las jóvenes. Sin embargo, los abusos sexuales de XXXXX hacia LLL así como el aborto que le hizo padecer, han sido ya juzgados y por esos delitos y por los que padecieran otras niñas, el Tribunal Penal Colegiado de la Tercera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de Mendoza lo condenó y le impuso por sentencia nº 80 de fecha **25 de junio de 2018** una pena a nueve años de prisión, que en la actualidad está cumpliendo detenido en el Complejo Penitenciario I Boulogne Sur.

Conforme los antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia actualizados el 3 de junio de 2022 y de Penitenciaría de Mendoza, actualizados el 19 de agosto de 2022, XXXXX fue condenado en los autos P-46048/17, P-149605/17, P-121852/17, P2623/14 y P-63118/17, en relación a los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente..., abuso sexual simple calificado..., aborto causado sin el consentimiento de la mujer y demás delitos.

El problema se presenta con el delito de trata de personas específicamente, cuyos elementos típicos no se encuentran probados con el grado de certeza que esta etapa del proceso requiere.

Respecto a la vivienda en XXXXX, del relato de LLL se la hace aparecer como un prostíbulo. Sin embargo, no hay elementos que den certeza de eso, dado que XXXXX en el debate oral no recordó una situación semejante; de hecho, cuando vino al juicio a declarar solo refirió que XXXXX lo engañó





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

diciéndole que iba a alquilarle la casa, en la que estuvo 2 o 3 años con sus hijos y nunca pagó alquiler, ni luz.

A su vez, XXXXX, ahora aparece en esta nueva descripción como alguien realizando actividades de trata, cuando en declaraciones anteriores solo se la mencionaba haciendo comentarios de los beneficios que podrían obtenerse de los hombres.

De hecho, las precisiones sobre presuntas entregas de dinero, frecuencia y monto de parte de XXXXX a XXXXX y XXXXX aparecen en una época posterior al de las primeras denuncias, cuando hubiera sido una información altamente relevante en la investigación de los abusos sexuales.

Además, en esta presentación de posible trata por parte de LLL, hay situaciones que no hallan explicación.

XXXXX es quien denuncia a XXXXX por los abusos hacia su hija LLL. Es inexplicable la actitud de llevar ante las autoridades a la persona con la que tendría un acuerdo y le daría dinero a cambio de la explotación sexual de su propia hija.

Una situación en la cual la misma XXXXX sería investigada.

Por lo demás, si la idea de XXXXX era entregar a su hija LLL en una suerte de venta para explotación sexual, no tiene explicación la convivencia en la misma vivienda de sus hermanos XXXXX y XXXXX.

Reabierto la causa federal, se dispusieron diferentes medidas, entre ellas, el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata entrevistó el día **21 de junio de 2021** a LLL.

En el informe remitido se plasmó que *“La joven... señaló que... entre los 9 y 10 años de edad, su progenitora y su hermana mayor, la Sra. XXXXX, la hacían tener contactos sexuales con hombres que asistían al domicilio en donde residían, ubicado en la localidad de XXXXX, provincia de Mendoza. Mencionó que ambas “la hacían tomar alcohol”, y que cuando ella se negaba su madre le decía que lo hiciera argumentando “que no le iba a pasar nada”, a lo que la joven agregó; “como era mi mamá la que me decía que no me iba a pasar nada, yo confiaba y tomaba”. Señaló que era su hermana quien ingresaba a los hombres a la*

Fecha de firma: 31/10/2022





habitación en donde ella dormía por las noches, agregando; “mi hermana los hacía acostarse conmigo, mi mamá no decía nada, era los fines de semana, a veces en la semana también, ahí pasaba todo lo que ellos me hacían” –haciendo referencia con ello a que la abusaban sexualmente–.

Continuó con su relato señalando que luego de un tiempo y durante algunos meses, una joven llamada XXXXX... XXXXX, había residido junto a ellas debido a que “no tenía dónde ir”, y que su madre y su hermana también la hacían “estar con hombres”. Refirió que luego de que a su madre la echara el dueño del inmueble donde vivían debido a que “hacía ingresar muchos hombres al domicilio”, había sido la joven XXXXX quien le presentó el Sr. XXXXX a su madre. Agregando; “mi mamá nos llevó a lo de XXXXX a mis hermanos y a mí – yo en ese momento tenía 11 años y mis hermanos 13 y 3 años más o menos-, y nos dejó ahí, ella no vivía ahí, decía que trabajaba cuidando señoras, pero no sé si eso es verdad, mi hermana XXXXX y mi mamá también estaban con hombres. Cuando le pedía a mi mamá que me llevara con ella, que no quería estar más en lo de XXXXX me decía que no me podía llevar porque no tenía a dónde. XXXXX le daba plata a mi mamá y a mi hermana, él me decía que yo era suya, que me había comprado, cuando mi mamá y mi hermana iban a la casa a buscar la plata no me hablaban ni a mí, ni a mi hermana, cobraban y se iban”.

Con respecto al Sr. XXXXX la joven señaló; “al tiempo que mi mamá nos dejó en su casa XXXXX abuso de mí, me quedé embarazada y me hizo hacer un aborto clandestino el 12 de octubre del 2016. Yo estaba en la casa de mi hermana XXXXX cuando empecé con los dolores, ella me llevó a lo de XXXXX... XXXXX me dio las pastillas, por boca y por la vagina... estaba teniendo a la bebé, yo tenía 13 años no entendía nada, él buscó una tijera y cortó algo, yo vi que era una nena y estaba en el inodoro, movió la mano, pero yo estaba muy débil, perdí mucha sangre y me quedé dormida. Esto fue a las 18 horas más o menos y las 22 me desperté, pregunté a XXXXX donde estaba la bebé y me dijo que nació muerta y que la enterró en el patio... Tuve 40 grados de fiebre, una semana con fiebre. A los días vino mi mamá, me llevó al hospital y me pusieron suero, nadie en el hospital se dio cuenta. Mi mamá después me dejó de nuevo en lo de XXXXX. A mi mamá no le importó nada del aborto, después de eso XXXXX no me abusó más”.

La joven continuó con su relato refiriendo que el Sr. XXXXX solía encerrarla con candado en el domicilio, que la golpeaba, que en la escuela llegó

Fecha de





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

a tener más de 50 faltas, que como el Sr. XXXXX era su tutor legal, cada vez que ella pedía que del establecimiento la retirara su madre porque solía sentirse mal físicamente, éstos llamaban a al Sr. XXXXX en lugar de su madre, siendo que entonces, cuando el mencionado la retiraba, volvía a encerrarla, golpearla y darle pastillas. Agregó; “un día de los que me drogó XXXXX, él veía lo que otros hombres me hacían, yo no podía parar la situación, había varios hombres abusándome. XXXXX un día me dijo que me compró a 13.000 pesos. XXXXX me dijo que a ella también la compró XXXXX, a ella le hacía lo mismo, se la vendió su padre. XXXXX ahora está preso por la denuncia que yo le hice y que después le hicieron otras chicas más por abuso”.

Consultada respecto a si el Sr. XXXXX también abusaba sexualmente de la hermana que vivía con ellos/as, respondió; “estoy segura que sí, pero ella dice que no, estoy segura porque cuando ella dormía en la cama de al lado mío y yo después me levantaba, ella estaba durmiendo en la cama de XXXXX. Ella ahora está de novia con el hijo de XXXXX, hace mucho que no tengo contacto con ella”.

Respecto a su hermana XXXXX, señaló; “ella me decía que cada vez que yo estaba con un hombre ella y mi mamá ganaban \$1.000. Su pareja XXXXX abusó de mí una vez que fui a cuidar a sus hijas, tienen 9 y 6 años más o menos, tengo miedo por ellas. Le conté a mi hermana lo que su pareja me hizo, pero me dijo que no le importaba porque ella hacía lo mismo, que gracias a mi ella ganaba plata. Me decía además que si XXXXX me decía de hacer algo lo hiciera, que no sea tonta. Ahí me di cuenta que ellas me vendían a hombres. Ahora si me cruza en la calle me amenaza de muerte, me grita”.

Continuó su relato mencionando que el día 29 de mayo del año 2017 se escapó del domicilio del Sr. XXXXX y fue a hacer una denuncia, que no sabe cómo fue que su madre tomó conocimiento de ello y que se apersonó en la comisaría en ese momento, siendo que cuando estaba radicando la denuncia por abuso sexual por parte del Sr. XXXXX, ésta “le tocaba la pierna para que no hablara”. Agregó que luego de ello se fue a vivir al domicilio donde residía actualmente y donde se sentía cuidada y a gusto...”.

Las consideraciones profesionales expusieron que del relato de LLL “se desprenden indicadores que darían cuenta que la misma se habría encontrado en una situación de extrema vulnerabilidad familiar y social... durante





toda su infancia y parte de su adolescencia, habría sufrido abusos y explotación sexual... habría sufrido violencia física y psicológica durante su infancia por parte de su padrastro... y abuso sexual en la adolescencia por parte del esposo de su hermana XXXXX... Todas las situaciones antes mencionadas colocarían a la joven "A" en un estado de extrema vulnerabilidad e indefensión puesto que, desde su niñez, hasta su adolescencia, no habría recibido cuidados por parte de ninguna de las personas adultas que se suponía se encontraban a cargo de su crianza y cuidado. Muy por el contrario, su progenitora y su hermana mayor la habrían expuesto continuamente desde pequeña a situaciones de altísimo riesgo, explotación, abuso y desprotección, en donde no solo su vida física habría corrido peligro, sino que ello también habría conllevado indefectiblemente severas secuelas emocionales y psicológicas..."

El 25 de julio de 2021 la Alférez de Gendarmería Nacional Argentina, XXXXX remitió un informe QR 1 -0050/ con respecto a la realización de amplias tareas investigativas, de campo y vigilancia que le habían sido encomendadas con el objetivo de verificar maniobras en infracción a la ley 26.842.





Refirió que *“a partir de entrevistas encubiertas en la zona del domicilio de calle XXXXX nro. 45, del departamento de Rivadavia, donde habría residido XXXXX, se pudo conocer por diversos relatos de los vecinos de la zona que efectivamente en el año 2016 está femenina residió junto a dos de sus hijos, XXXXX y un niño pequeño en uno de los departamentos internos de la construcción emplazada en mencionado domicilio, que durante su estadía habría compartido vivienda con el ciudadano XXXXX propietario de la vivienda”*.

“Profundizando las tareas investigativas, en cuanto a los medios y modos de vida que habrían tenido durante el año 2016, de XXXXX, algunas fuentes revelan que, en un primer momento habría trabajado en un bar de la zona y que allí habría conocido a XXXXX, y que luego se habría dedicado a cuidar una señora mayor por un corto período de tiempo, pero que en general no trabajaba de manera estable ni formal en ningún ámbito”.

Indicó que el *“concepto que mantienen los vecinos acerca de esta femenina es que era una madre muy descuidada y negligente con sus hijos convivientes, XXXXX y un niño del cual no se conocieron mayores datos, quienes estaban expuestos a numerosas necesidades básicas insatisfechas sobre todo en lo respecta al cuido personal. Los entrevistados describieron a XXXXX como una mujer de dudosa reputación puesto que las fuentes consultadas coincidieron en que ella se habría aprovechado del problema de adicción al alcohol que presentaría XXXXX y que le robaba dinero mientras él se alcoholizaba. Otro punto que destacaron los vecinos es que teniendo una hija jovencita la dejaba sola en la vivienda con XXXXX, quien habría abusado sexualmente de la joven”*.

Agregó que en relación *“a XXXXX, se logró conocer que no habría residido de manera permanente en la vivienda de calle XXXXX Nro. 45, sino que la misma frecuentaba el lugar de manera esporádica, sería una de las hijas mayores de XXXXX, y por lo que indican los vecinos concurría como de visita y su alias sería “XXXXX”. Respecto de sus medios y modos de vida, las fuentes consultadas aseguraron que esta joven se habría vinculado con actividades protibularias, y que en ocasiones ingresaba a la vivienda de XXXXX para ofrecerle servicios sexuales a cambio de dinero.*

Por último cabe destacar que en relación al ciudadano XXXXX, la totalidad de los entrevistados coincidieron en su relato, expresaron que el masculino se dedicaba a la albañilería, que era muy trabajador, buen vecino que





nunca habría generado problemas en la zona, que tenía problemas de adicción al alcohol, que no se veía la entrada y salida de mujeres jóvenes en su vivienda más que de las hijas de XXXXX. Y agregaron que este sujeto habría mantenido económicamente a esta femenina y a sus hijos durante un largo periodo de tiempo”.

En septiembre de 2021, XXXXX remitió el informe QR 1 -0050/50 e hizo saber que *“Acorde lo adquirido por vecinos de la zona, quienes aportaron información valiosa para la causa, se logra arribar a que la señora XXXXX, en los años 2013, 2014 y 2015 habito en una casa prestada por el señor XXXXX, en el barrio “San José”, distrito XXXXX, del departamento de Rivadavia.*

2. *También se logró saber que en ese periodo, fue una madre negligente con sus hijas, quienes en ese momento eran menores de edad; al dejarlas solas por periodos prolongados, pudiendo observar los vecinos la ausencia de la madre. Según comentarios de pobladores de la zona, la encartada no tenía una actividad laboral, y sumado al rumor de la zona que se dedicaba a la prostitución.*

3. *De entrevista encubierta al señor XXXXX, mismo aporta información coincidente con el resto de los vecinos de la zona, agregando este sujeto que fue denunciado por la señora XXXXX, cuya denuncia fue desestimada por falta de pruebas.*

4. *En relación a presuntas maniobras de explotación sexual por parte de esta mujer hacia sus hijas, es una variable que no ha sido posible confirmar, a pesar de indagar a fondo sobre tema. Ya que no se explicita en los relatos, sino que se presenta como un rumor comunitario, o conjeturas elaboradas por los entrevistados a raíz de ciertas conductas, que describieron como reprochables, observadas en XXXXX.*

5. *De acuerdo al período de investigación, y resultados obtenidos a la fecha, esta prevención bajo criterio razonable considera que las actividades investigativas se encuentran agotadas, quedando a disposición del Magistrado interviniente la continuidad de la misma”.*

El **10 de agosto de 2021** prestó declaración testimonial XXXXX, el **27 de diciembre de 2021** declaró en Sala Gesell LLL conforme las previsiones del artículo 250 quater del Código Procesal Penal de la Nación, el **10 de marzo**

Fecha de





de 2022 prestó declaración testimonial XXXXX y el **30 de marzo de 2022** el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata la entrevistó.

A su vez, el día **7 de abril de 2022** se recibió la declaración testimonial de XXXXX Altamirano, quien depuso que conoció a XXXXX cuando fue de visita a la casa del Barrio San José donde ella estaba viviendo con XXXXX y sus hijos, y que luego se fue a trabajar a la casa de XXXXX.

Refirió que también conocía a XXXXX porque cuando ella tenía 15 años por cumplir 16, en calle XXXXX 45, la drogó para luego abusar de ella y que sabía que *“le habían dado 9 años por mi abuso y porque tenía otra causas”*.

Señaló *“Yo le conté a XXXXX todo esto que me había pasado y después ella fue y se metió en la casa de él con los niños. Primero pasó lo mío y después lo de L.L.L.”*

El **13 de abril de 2022** se recibió la declaración de XXXXX. Dijo que *“XXXXX... A los 18 años se fue a vivir con Alejandro, estuvieron viviendo una semana, mas no, Alejandro se fue y ella se quedó luchándola con los chicos. ... Ella a los 11 años se quiso quedar conmigo y su mamá la dejó”*.

Este testimonio se compadece con las constancias del legajo de OAL en cuanto demuestra que XXXXX no convivía con su madre XXXXX y sus hermanas. Por esa razón, XXXXX casi no se menciona en las actuaciones administrativas.

Además, se recibieron distintos informes.

La Dirección y el Servicio de Orientación de la Escuela Félix Pesce Scarso en fecha **20 de agosto de 2021** informó que LLL ingresó a la institución en el año 2016, que su mamá XXXXX a principio de año designó a XXXXX como tutor, quien asistía a retirar libretas o firmar inasistencias, y que registró de **abril a noviembre de 2016**, 24 y media inasistencias. Su rendimiento durante el ciclo lectivo 2016 fue regular y la alumna demostró compromiso e interés por su desempeño escolar, *“no demostró ninguna conducta que evidenciara alguna situación de vulneración de derechos”*. En **2017** la única tutora fue la mamá de LLL. En **mayo** comenzó a registrar reiteradas inasistencias y XXXXX explicó que no asistía por miedo, que había sido abusada.





La posición de XXXXX como tutor para la Escuela parece ser más compatible con el abandono de XXXXX de sus hijos en la vivienda de XXXXX, que con una presunta venta de persona a éste último para explotación sexual.

El Programa Provincial de Prevención y Atención Integral del Maltrato a la Niñez y Adolescencia (PPMI), Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, en fecha **3 de septiembre de 2021**, informó que LLL ingresó al Programa en el mes de **noviembre de 2017**, derivada por ETI Rivadavia.

A su vez, el **6 de octubre de 2022**, el PPMI Hospital Carlos Saporiti informó su intervención el **22 de marzo de 2013** a raíz del embarazo de XXXXX; en **octubre de 2014** por un aviso de la línea 102 por situaciones de maltrato y negligencia y la situación vivida por XXXXX; y en **noviembre de 2017** en relación a LLL.

El **10 de mayo de 2022**, la Dirección de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ETI Rivadavia, remitió un informe resumiendo los antecedentes de la familia XXXXX-XXXXX en el organismo.

Por todo lo expuesto, fue que en el transcurso del debate oral, surgió la necesidad de compulsar el legajo administrativo completo de su intervención, el que como vimos, ha sido la prueba que ha permitido analizar los hechos con mayor claridad y objetividad.

Así las cosas, entendemos que la causa que nos convoca se centra en la situación de vida de LLL y su familia. Es una historia de maltratos y abusos, descuidos y negligencia, relaciones conflictivas y denuncias cruzadas, abandono y resentimientos. Esto está comprobado.

Sin embargo, la acusación fiscal giró en torno a un plan común entre XXXXX, XXXXX y XXXXX para explotar sexualmente a LLL y recibir con ello beneficios económicos.

Sucede que tal extremo, no cuenta con la prueba suficiente que en esta etapa se requiere para el dictado de una sentencia de condena en ese sentido.

De la totalidad de la prueba reunida, existen elementos que resultan infrecuentes en un caso de trata.





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

Por ejemplo, si LLL hubiera sido entregada a XXXXX por un precio, para ser explotada sexualmente, aparecen fuera de lugar sus dos hermanos (XXXXX y XXXXX) conviviendo en el mismo domicilio.

Además, recordemos que las intervenciones de la fuerza especializada en trata no detectó en el domicilio de XXXXX 45 de Rivadavia el movimiento característico de clientes masculinos o de afluencia permanente de personas.

Por su parte, conforme el informe de fecha 20 de agosto de 2021, agregado a la causa, y la OAL, la niña LLL ingresó a la Escuela Félix Pesce Scarso en 2016 y asistía –aunque con irregularidad y faltas-, demostrando compromiso e interés por su desempeño escolar.

Finalmente, llama la atención que una referencia precisa a una cifra de dinero aparece recién en la entrevista del 21 de junio de 2021, luego del archivo de las actuaciones en el 2019 por no existir delito de trata conforme lo que el fiscal y el juez de instrucción federal investigaron en aquel momento.

LLL refirió que *“XXXXX un día me dijo que me compró a 13.000 pesos”* y que su hermana XXXXX *“me decía que cada vez que yo estaba con un hombre ella y mi mamá ganaban \$1.000. ...que gracias a mi ella ganaba plata. Me decía además que si XXXXX me decía de hacer algo lo hiciera, que no sea tonta. Ahí me di cuenta que ellas me vendían a hombres”*.

Con anterioridad, montos exactos de dinero no había sido precisados, aunque LLL había ya sido entrevistada y prestado declaración en diferentes causas por abuso sexual.

Entonces, como sí advertimos otros elementos que reflejarían la posible comisión de otros delitos, es que se remitirán compulsas a Fiscalía de Instrucción para su investigación.

Para ser más claros, desde un primer momento LLL denunció que XXXXX había abusado de ella sexualmente y la había hecho abortar. Por tales delitos, a los que se sumaron los abusos sexuales que el nombrado realizó a otras niñas, XXXXX fue condenado a nueve años de prisión.





Ya en aquellos momentos, se mencionaba a la madre de LLL, XXXXX como una mujer que no se ocupaba de sus hijas e hijo, que los menores pasaban mucho tiempo solos, que estaban descuidados. Por ello recibió una serie de denuncias que motivaron la intervención de OAL y su seguimiento, con implementación en ocasiones de medidas de protección de derechos hacia los niños.

En lo que hace a la causa aquí en juicio, hoy se sabe que en el domicilio de XXXXX vivieron la mayor parte del tiempo XXXXX con sus hijas XXXXX, LLL y su hijo XXXXX. XXXXX declaró que vivió con ellos un tiempo. Ni XXXXX ni XXXXX residieron allí en forma permanente.

Por los informes de la Álferez Patricia XXXXX y las declaraciones de XXXXX, sí se pudo comprobar que XXXXX no estaba casi en la vivienda y que los menores solían estar sin supervisión.

Luego, XXXXX se mudó con sus hijas XXXXX, LLL y su hijo XXXXX al domicilio de XXXXX 45, casa de XXXXX. XXXXX empezó a ausentarse cada vez más de la vivienda y dejaba en manos de XXXXX a sus hijos. Así, dio lugar a que XXXXX abusara de LLL, situación que cuando se enteró, denunció.

En las primeras denuncias y declaraciones, se hablaba de ejercicio de la prostitución y la incitación de XXXXX hacia XXXXX y LLL para que se acostaran con hombres a cambio de dinero, y el desinterés de XXXXX de todo lo ocurría a su alrededor con sus hijas.

Pero pasó el tiempo, LLL y XXXXX realizaron distintas denuncias y en el marco de esos nuevos expedientes prestaron diferentes declaraciones testimoniales. Comenzaron a aparecer detalles de los hechos ocurridos en los años 2013-2017 que antes no habían sido mencionados y recién en la última época de la investigación federal por trata, mayor precisión en cuanto a pagos que XXXXX haría a XXXXX y XXXXX, los montos y la frecuencia.

A esto se sumó una denuncia contra XXXXX, pareja de XXXXX, en la misma época en que ocurrieron los abusos de LLL por parte de XXXXX, lo cual generó dudas con respecto a la relación de XXXXX con LLL, en especial de la razón por la cual la niña iría a la casa de su hermana XXXXX a cuidar de sus hijos.





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

En el correo electrónico escrito por LLL se ven conductas y situaciones no mencionadas antes. A modo de ejemplo, *“nos fuimos a vivir a una casa que nos prestó... XXXXX... Entraban hombres a casa y dormían con mi mamá... Ahí fue que mi hermana XXXXX me empezó a decir que ya era hora de empezar a ganar plata que ella me podía presentar hombres que me iban a pagar... Después... XXXXX... Me pegaba si yo no limpiaba y nos encerraba con candado...”*.

Luego en la entrevista del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata con LLL del día 21 de junio de 2021 surgió que LLL *“señaló que... entre los 9 y 10 años de edad, su progenitora y su hermana mayor, la Sra. XXXXX, la hacían tener contactos sexuales con hombres que asistían al domicilio en donde residían, ubicado en la localidad de XXXXX, provincia de Mendoza”*.

LLL ya había sido entrevistada por el Programa el 18 de diciembre de 2017 y no lo había referido, tampoco surgía en su correo electrónico.

En relación a XXXXX, no figuraba al inicio con respecto a LLL, luego se la mencionó como incitadora a su prostitución, después se indicó que ella y su madre la hacían tener *“contactos sexuales con hombres que asistían al domicilio en donde residían, ubicado en la localidad de XXXXX, provincia de Mendoza”*, finalmente se refirieron montos de dinero que ellas cobrarían por la explotación sexual de LLL. De a poco, XXXXX comenzaba a verse cada vez más comprometida.

Y en relación a XXXXX, quien había sido denunciado por primera vez el 24 de mayo de 2017 por los abusos a LLL, luego por el aborto, después mencionado en distintas declaraciones, recién en la entrevista del 21 de junio de 2021 refirió que *“solía encerrarla con candado en el domicilio, que la golpeaba, que en la escuela llegó a tener más de 50 faltas”*.

Por todo lo dicho, existen dudas respecto al delito de trata que no han podido ser despejadas.

VIII.- En consecuencia, debo ahora analizar la responsabilidad que por estas acciones le caben a las personas imputadas.

Fecha de firma: 31/10/2022





Entiendo que el conjunto de elementos probatorios de esta causa permite demostrar con certeza que XXXXX expuso a sus hijos al peligro, los abandonó a su suerte y eso resultó en un grave daño en la salud física y psíquica de su hija LLL.

Sin embargo, en relación al delito de trata de personas por el cual XXXXX, XXXXX y XXXXX fueron acusados, no se encontraron pruebas suficientes para atribuirles responsabilidad.

Así llegamos a la hipótesis decisoria del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, que procede cuando existen elementos en contra y elementos a favor del acusado.

Ocurre en el caso, que en contra de las tres personas acusadas, están las declaraciones de LLL, sobre todo las de la última época, que dan cuenta que entre ellos tendrían un acuerdo por el que la explotaban sexualmente.

Pero, a favor de los acusados se encuentra el resultado negativo de las medidas investigativas tendientes a verificar actividades relacionadas con trata de personas.

Los informes de la Alférez Patricia XXXXX y los recuerdos de José XXXXX no permiten situar a los acusados en tales actividades ilícitas.

Sí está probado que LLL ha sido víctima de situaciones de abuso sexual, quedándose en una ocasión embarazada y siendo obligada a abortar sin su consentimiento. Pero esas situaciones aberrantes ya han sido juzgadas y por ellas la Justicia de la Provincia de Mendoza encontró responsable a XXXXX y lo condenó a una pena a nueve años de prisión.

Esos abusos no coinciden con el tipo de trata de personas y en función de la prueba que tenemos a la vista, tampoco se ve la participación en ellos de XXXXX y de XXXXX.

La intervención de los tres acusados en hechos que si configurarían trata de personas se comenzaron a mencionar luego del archivo de las actuaciones en la justicia federal y una serie de detalles que de a poco darían forma al delito de trata, se pusieron en conocimiento después de las primeras denuncias, declaraciones y entrevistas con la víctima.





Por ello, con importante margen de duda con respecto al acuerdo entre XXXXX, XXXXX y XXXXX para explotar sexualmente a LLL a cambio de beneficios económicos, considero que no se ha arribado a la certeza que esta etapa procesal requiere para una condena.

Sobre la segunda cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:

IX.- Del contexto probatorio analizado, surge plenamente acreditado que desde el mes de agosto de 2013 aproximadamente hasta septiembre de 2015 XXXXX vivió en XXXXX s/n, XXXXX, Rivadavia en una vivienda facilitada por el señor XXXXX junto a sus hijos XXXXX, LLL, XXXXX, que ella prácticamente no estaba con ellos, que los dejaba mucho tiempo solos, siendo niños y que se había denunciado de distintas maneras y por diferentes personas, el maltrato, descuido, desinterés y abandono por parte de XXXXX hacia sus hijos menores de edad.

De igual manera, se encuentra absolutamente probado a partir aproximadamente del mes de octubre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2017, XXXXX se mudó al domicilio de XXXXX, situado en calle XXXXX 45 de la Ciudad de Rivadavia, Mendoza, junto con sus hijos menores XXXXX (nacida el 21/08/2000), LLL (nacida el 12/04/2003), y XXXXX (nacido el 08/07/2010), entonces de 15, 12 y 5 años de edad respectivamente.

XXXXX era un completo extraño para los niños, pero aparentemente les permitió vivir en su vivienda sin pagar alquiler.

Ya instalado el grupo familiar en esa casa, XXXXX comenzó a ausentarse por días enteros de esa vivienda, dejando a los niños sin supervisión ni más cuidado que el que XXXXX quisiera brindarles.

Esta actitud importa una verdadera puesta en peligro, a la luz del artículo 106 del Código Penal, que expresa: *“El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años”*.





Evidentemente, tratándose de niños de corta edad, dejarlos al cuidado de alguien con una escasa relación equivale a abandonar a su suerte. Y dejarlos solos, como sucedía cuando vivían en XXXXX y eran más pequeños aún, también.

Del legajo del ETI, se advierte que en los informes y visitas de fecha 31 de octubre de 2013, 14 de febrero de 2014, 14 de abril de 2015, 28 de septiembre de 2015, entre otros, los niños solos, sucios, descuidados.

Agregaremos que esta auto eximición de responsabilidad de madre no ocurrió por razones ajenas a la voluntad de XXXXX. De hecho, se registran visitas ocasionales al domicilio. Es decir, casi no vivía con sus hijos.

Tampoco está relacionado con la precariedad de la situación económica. Afortunadamente, el afecto y la preocupación por los hijos no tiene relación con los medios materiales, y es habitual observar en la vida diaria a adultos que ponen a sus hijos por encima de sus propias necesidades.

En definitiva, no está claro porqué abandonó a sus hijos, menos en la casa de un extraño. Pero sí sabemos que lo hizo, y que implicó su puesta en peligro.

Esta puesta en peligro no quedó como una simple amenaza de un mal eventual y futuro, lo que bastaría para calificar el hecho conforme al primer párrafo del artículo 106, sino que fue más allá. Porque lo cierto es que el riesgo se concretó cuando XXXXX abusó sexualmente de LLL (en abril de 2016) y le provocó un aborto (en octubre de 2016), hechos por los cuales ya fue condenado por la Justicia de la Provincia de Mendoza.

Es decir, que analizando la conducta de XXXXX, se relevan tales acontecimientos como el *“grave daño en la salud”* de LLL derivados de la puesta en peligro, que prevé como agravante el segundo párrafo del artículo 106.

Finalmente, el hecho de ser XXXXX quien puso en peligro a su hija LLL, ubica la conducta dentro de la agravante del artículo 107 del Código Penal.

Por otra parte, tal como se presenta la situación –los hechos, la prueba y la responsabilidad de XXXXX y XXXXX-, me veo obligado a absolverlos en relación con el delito por el que fueran acusados en autos, por existir dudas en

Fecha de





cuanto a su responsabilidad criminal, conforme el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

X.- Ahora, corresponde proceder a la determinación de la pena, teniendo en consideración las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, vale recordar que la pena *“no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad”* (Código Penal de la Nación Anotado- Horacio J. Romero Villanueva, Ed. Lexis Nexos, pag. 144).

Pues bien, el delito de abandono de personas, agravado, del segundo párrafo del artículo 106 del Código Penal importa una conminación penal –según la escala en abstracto- que parte de un mínimo de tres años hasta llegar a un máximo de diez años de prisión.

Y el artículo 107 del Código Penal aumenta esos montos en un tercio cuando el delito fuere cometido por los padres contra sus hijos.

Por ello, la escala en este caso parte de cuatro años de prisión hasta los trece años y cuatro meses de prisión.

En ese marco, considero ajustado a derecho imponer a XXXXX una pena de cinco años de prisión.

Para decidir esto tengo en cuenta que XXXXX con su accionar negligente e irresponsable puso en peligro a sus hijos y causó un extenso daño a su familia, en particular a LLL.

El aumento del mínimo de la pena prevista radica en la gravedad de ello y en su conducta precedente en relación a sus niñas. En base a las consideraciones efectuadas por profesionales de OAL-ETI Rivadavia, pudo verse que recibió denuncias por descuido y desamparo, además de situaciones de maltrato que motivaron que sus hijas mayores, XXXXX y XXXXX, no quisieran vivir con ella ni con su pareja y decidieran, siendo muy jóvenes alejarse.





Valoro a su vez, como atenuantes, su grado de educación – estudios primarios- y las dificultades para ganarse el sustento.

Por otra parte, cabe mencionar la precariedad de las condiciones de vida de las mujeres involucradas en autos, y los intentos de XXXXX, mujer, madre de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, LLL y XXXXX, por lograr una débil cohesión del grupo.

XI.- Por otra parte, algunas menciones de autos permiten conjeturar la eventual comisión de delitos contra la integridad sexual durante los años 2013-2014 en el domicilio de calle XXXXX s/n, Barrio San José, XXXXX, Rivadavia, Mendoza.

La prueba recabada en este debate ha indicado que XXXXX vivió allí con sus hijos menores de edad XXXXX, LLL y XXXXX. Un tiempo vivió también con ellos XXXXX.

Surge del e-mail que LLL escribió en fecha 20 de febrero de 2020, que llegó a PROTEX, que denuncia *“En el 2013... nos fuimos a vivir a una casa que nos prestó XXXXX y ahí empezó todo peor. Entraban hombres a la casa y dormían con mi mamá... Don XXXXX la denunció a mi mamá por todo lo que pasaba, por la gente que entraba a la casa a la noche la música fuerte, alcohol y droga... Ahí fue que mi hermana XXXXX me empezó a decir que ya era hora de empezar a ganar plata que ella me podía presentar hombres que me iban a pagar. Y a los 10 años... un hombre abusó de mi...”*.

Por ello, firme que sea la presente, deberá remitirse a la Fiscalía en turno de la Tercera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, copia de la parte pertinente de las presentes actuaciones, a los fines de su investigación.

A su vez, deberá también remitirse para su investigación, las actuaciones que den cuenta de la situación vivida por XXXXX y XXXXX durante los años 2015-2017 en el domicilio de calle XXXXX 45, Rivadavia, Mendoza, dado que la presente investigación federal no puso su foco en sus casos. Sería adecuado contar con sus declaraciones a fin de precisar sus abandonos y posibles afectaciones en razón del mismo.

Fecha de





Expte. 35587/2017

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX (DU1) Y OTROS s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842, INFRACCION ART. 145

De la prueba aquí recabada, XXXXX los abandonó a su suerte en ese domicilio, donde LLL fue víctima de abusos sexuales y un aborto no consentido. Diferentes constancias, como la entrevista de LLL con el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito Trata en fecha 18 de diciembre de 2017 y la declaración testimonial de XXXXX de fecha 15 de marzo de 2018 en la justicia federal, hacen presumir que la suerte de su hermana XXXXX no habría sido muy diferente, y nada se sabe del pequeño XXXXX.

XII.- A su vez, en relación a LLL deberá procederse de conformidad con el artículo 11 bis de la ley 24.660 y artículo 12 de la ley 27.372.

El artículo 2 de la ley 27.372, Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, establece que: *“Se considera víctima:*

a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.”

El artículo 12 de la mencionada ley y el 11 bis de la ley 24.660 (conf. Ley 27.375) prescriben que la víctima tiene *“derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.*

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones...”.

Sobre la tercera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:





XIII.- Habida cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer a la persona condenada las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete (\$69,67) (cfr. art. 6, ley nº 23.898 y resolución nº 4698/91 de la CSJN), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediare pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos ciento cuatro con cincuenta (\$104,50).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se libraré -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley nº 23.898, ya citada.

Tales son los fundamentos que motivaron la sentencia recaída en autos. *mcg*

